

318



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

203

LA NECESIDAD DE UN SISTEMA DE AVISOS PREVENTIVOS EN MATERIA MERCANTIL



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ANTONIO REYES SERVIN

ASESOR: LIC. GERARDO GOYENCHEA GODINEZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

JUNIO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS :

Gracias por la vida;
gracias por permanecer conmigo
desde siempre;
gracias por el don del
entendimiento y la sabiduría;
gracias por la oportunidad de
culminar este trabajo y con ello
dar un paso decisivo en mi
carrera profesional;
gracias por iluminarme en todos
los instantes de mi vida.

“Todo honor y toda gloria a ti
Señor”

A MIS PADRES:

Guadalupe y Silvestre.

Infinitas gracias por entregarme sin
límites su corazón, sus ilusiones y
sus esperanzas; por su lucha
incesante, sus consejos, su apoyo,
su comprensión, su ejemplo; pero
sobre todo gracias por ser unos
padres inigualables.

Recordándoles que son mi gran
orgullo, comparto con ustedes esta
gran etapa de mi vida, por que es
gracias a ustedes que he llegado
hasta este sitio.

GRACIAS

A MIS HERMANOS :

Eduardo y Silvestre Renato.

Juntos aprendimos el esfuerzo,
la lucha y el triunfo; juntos
aprendimos a crecer.

Gracias por su apoyo y su
eterna amistad;
por acompañarme en las luchas
de cada día;
por la fuerza brindada, y su
aliento en todo momento.

Gracias por ser unos hermanos
incomparables aquí y para
siempre.

A MIS FAMILIARES :

Gracias a todos y cada uno por
acompañarme en el camino
recorrido. Su presencia, consejos y
ejemplos me infundieron ánimo a
cada momento.

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO:**

Gracias por abrirme las puertas
y darme un lugar dentro de ti,
para de esa manera convertirte
en cuna de enseñanza y
aprendizaje.

**ESCUELA SUPERIOR DE
ESTUDIOS PROFESIONALES,
CAMPUS ACATLAN:**

Gracias querida escuela por el
espacio brindado y con ello darme
oportunidad de acceder al
conocimiento;
gracias por que en tus aulas nos
forjamos los nuevos profesionistas.

**PROFESORES DE LA ENEP
CAMPUS-ACATLAN:**

Gracias por compartir sus conocimientos y experiencias durante el transcurso de la carrera.

**LIC. GERARDO
GOYENCHEA GODINEZ:**

Mi mayor reconocimiento por su desinteresada asesoría; por su tiempo, ayuda, apoyo y orientación.

Con toda admiración y respeto:

GRACIAS

GRACIAS:

A todos mis familiares, personas y amigos que en espíritu me acompañan; los cuales han estado siempre presentes, fueron y siguen siendo fuente de inspiración, no solo durante mi carrera sino en cada uno de los instantes de mi vida.

A todos ustedes:

Gracias.

INDICE

OBJETIVO	Pág. I
INTRODUCCION	II

CAPITULO I

EL REGISTRO PUBLICO

1.- Origen y evolución	2
2.- Principios Registrales	17
3.- Registro Público de la Propiedad	24
4.- Registro Público de Comercio	28

CAPITULO II

EL COMERCIANTE Y EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO MEXICANO

1.- Origen de la materia mercantil	36
2.- El comerciante	40
A) Las personas físicas	41
B) Las personas morales	41
3.- Los actos de comercio	44
4.- Evolución de la materia mercantil	47

CAPITULO III

EL SISTEMA DE AVISOS PREVENTIVOS

1.- Origen del aviso preventivo.	54
2.- El sistema mexicano	57
A) Concepto de aviso preventivo	58
B) Clasificación aplicable a los avisos preventivos	60
3.- El artículo 3016 del Código Civil y el régimen actual	64

CAPITULO IV

EL PROBLEMA ACTUAL

1.- Carencia de un sistema de avisos preventivos	75
2.- Contratación mercantil actual y el sistema de avisos preventivos	77
3.- La necesidad de reformar diversos ordenamientos	83
A) Código de Comercio	84
B) Reglamento del Registro Público de Comercio.	87
4.- Comentarios a las reformas del Código de Comercio.	91

CONCLUSIONES	108
-------------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	113
-------------------------------	------------

LEGISLACION	114
------------------------------	------------

TITULO

“ LA NECESIDAD DE UN SISTEMA DE AVISOS PREVENTIVOS EN MATERIA MERCANTIL ”

OBJETIVO

Existen algunos instrumentos jurídicos que ayudan a proporcionar seguridad en materia civil, entre ellos el aviso preventivo, mismo que en la actualidad sólo es regulado por el Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos Civiles Estatales.

Es por ello que surge la necesidad de incluir el aviso preventivo dentro del régimen mercantil, el cual dará seguridad y creará certeza jurídica, como en el Código Civil, sobre inmuebles y derechos reales que se encuentren inscritos en el Registro Público de Comercio.

INTRODUCCION

Hoy en día las operaciones mercantiles contienen características muy especiales surgidas de su propia naturaleza. Actualmente el comercio requiere de instrumentos que ayuden a su crecimiento y desarrollo, pero ambos aspectos no pueden ser posibles si no están cimentados en la certeza y seguridad jurídica.

Existen algunos instrumentos jurídicos que ayudan a proporcionar dicha seguridad en materia civil, entre ellos encontramos al Aviso Preventivo, que en la actualidad solamente está regulado por los Códigos Civiles del Distrito Federal y Estatales.

Este instrumento, el aviso preventivo, que constantemente prueba su eficacia, puede no sólo ser aplicable al ámbito civil sino también podría implementarse, creemos que de manera muy satisfactoria, en el ámbito mercantil.

Es por eso que en el presente trabajo nos enfocaremos a realizar un análisis del sistema del Aviso Preventivo, su aplicación en la materia civil y

su implementación en el ámbito mercantil, específicamente en materia registral mercantil.

Por ello primeramente se realizará una breve exposición del origen y evolución del Registro Público, lugar donde encuentra su haber el sistema de Avisos Preventivo, exposición que de ninguna manera pretende ser exhaustiva, incluyendo los principios que deben regir el funcionamiento de dicho Registro, los cuales sirven además para medir su eficacia.

Posteriormente indagaremos en el ámbito de aplicación de las normas que regulan al Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y al Registro Público de Comercio, y de una manera general en el sistema registral de cada uno de los mismos.

Se establecerá el concepto de aviso preventivo, la forma en que se integra el sistema de avisos preventivos, así como la problemática surgida de una realidad histórica que dificulta su comprensión y estudio (el origen hispano y la falta de técnica de las disposiciones jurídicas aplicables); para con ello establecer que, debido a la contratación mercantil actual, se requiere de una adecuación a las disposiciones legales aplicables, que

permitan dar una mayor seguridad jurídica, así como la manera en que el sistema de avisos preventivos ayudaría a tal fin.

Se propondrá una reforma para de esa manera incluir el aviso preventivo en la legislación mercantil, no sin dejar de realizar algunos comentarios respecto a las reformas al Código de Comercio acontecidas durante el año dos mil, lo cual nos llevará, por último, a emitir nuestras conclusiones del tema que se planteará a lo largo del presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

EL REGISTRO PUBLICO

Para estar en aptitud de comprender el entorno en el cual gira el presente trabajo, es necesario analizar brevemente la institución del Registro Público, sus orígenes y su evolución, sin lo cual no sería posible la comprensión de la materia principal del mismo. Este análisis histórico de ninguna manera pretende ser exhaustivo, sino únicamente se enfoca a mostrar algunos antecedentes, que desde nuestro particular punto de vista, resulta ser de importancia en el desarrollo de dicha institución. Además se pretende exponer los diferentes principios que rigen a nuestro sistema registral y desarrollar aquellos que tienen vital relación con nuestro tema central, el Aviso Preventivo. Por último, se estudiarán las diversas características que conforman a dos de las principales instituciones registrales mexicanas, el Registro Público de la Propiedad y el Registro Público de Comercio, a partir de los cuales se desarrolló la propuesta presente.

1.- ORIGEN Y EVOLUCION.

La voz REGISTRO deriva de las palabras “*regesta*”, cuyo sentido recto es “gero” que significa yo administro o yo hago y “res” cuyo significado es cosa, con lo que entendemos como registro a las cosas objeto del hacer o administrar.

Surgen las primeras medidas de publicidad en las costumbres de la edad media, de los países llamados “*nontissement*” (Cernadois, Reims, Artois, Amiens, etc.), las cuales consistieron básicamente en medidas para llevar al conocimiento de terceros la existencia de hipotecas conocidas con el nombre de “*oeuvres de loi*” y “*devoirs de loi*”, llegando en algunos casos, a su inscripción en un registro especial llevado en el tribunal de justicia, observándose así una estrecha semejanza con el sistema de registro Germánico. Es decir, en el Derecho Germánico, dado que las transacciones sobre bienes inmuebles son de carácter público, es el Estado quien interviene en dichas operaciones; por ello, se encomienda a los tribunales judiciales el Registro Inmobiliario, el cual guarda estrecha relación con el Catastro. Además se hace necesaria la confirmación judicial para la adquisición de la propiedad o titularidad de derechos reales

sobre inmuebles, mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria en el cual se constata la validez del acuerdo de transmisión de tales derechos.

Según Luis Carral y de Teresa¹ el registro nació de una necesidad de tipo administrativa, sin propósito de publicidad y no fue sino hasta que la clandestinidad de las cargas y gravámenes que recaían sobre los inmuebles llegó a ser de tal magnitud, que resultaba sumamente complicado conocer la verdadera situación jurídica de los mismos. Ese registro administrativo se convirtió en un medio de seguridad jurídica, con base en la publicidad.

Esta afirmación no es del todo errónea, pero no todos los casos de publicidad existentes a lo largo de la historia del registro surgieron como medio meramente administrativo, ya que en algunos casos surgió para brindar una mayor seguridad.

En el Derecho Romano existieron ciertas medidas de publicidad en algunas de las transacciones, como es el caso de la *in iure cessio*, que fue

¹ Carral y de Teresa, Luis. "Derecho Notarial y Registral", Ed. Porrúa, México, 1998, p. 23

un procedimiento contencioso adaptado a la transmisión de bienes, que consistió en un juicio llevado entre el *vindicans* o adquirente y el *iure cedens* o enajenante, ante un magistrado. En realidad, se trató de un proceso aparente en el que el *vindicans* se presentaba ante el magistrado reivindicando la cosa “en litigio” y estando presente el *iure cedens*, quien no pronunciaba palabra alguna, evitando la litis, y en virtud de ello, el magistrado adjudicaba la cosa al que la reclamaba como propia. Claro es que esta forma no tiene muchas similitudes con la publicidad de que tratan los sistemas registrales contemporáneos, sin embargo, es una forma de publicidad realizada ante el órgano judicial y en audiencia judicial, lo cual representa un verdadero antecedente histórico.

Posteriormente, aparece con Justiniano la obligación de realizar, en caso de donación, la tradición o entrega ante testigos y la toma de razón en los *gesta unicipalia*, a lo que se llamó *insinuatio*. Adicionalmente se requería del acto de la *scriptura* para la tradición de los *res immobiles*. Juan Iglesias, señala que el Derecho posterior a la época antigua y clásica, rodea la tradición inmobiliaria de ciertas formalidades accesorias, dictadas con el fin de garantizar los intereses de las partes y de terceros.

Podemos afirmar que el derecho romano no desconoció del todo la institución del registro en el sentido de las actuales inscripciones en los Registros Públicos modernos y como una prueba de ello, podemos citar a la "*nomen transscripticium*" que era la obligación literal consistente en la inscripción de la deuda en el *codex accepti atque expensi* (de entradas y salidas) del acreedor y que por el sólo acto de la inscripción, se hacía valer la obligación en los términos de la misma, sin requerir comprobación de causa adicional.

En Egipto en el año 60 D.C. existieron algunos registros inmobiliarios, que ofrecieron ciertas garantías a los dueños de bienes privados, los cuales estaban organizados conforme a los folios personales. En cada una de las listas del registro de determinadas comarcas, se inscribían por orden alfabético, los nombres de los propietarios, con la indicación de sus bienes y las peculiaridades de éstos, tales como derechos de propiedad, derechos pignoraticios, limitaciones a su disposición, exenciones de impuestos, etc. Al parecer el principal objetivo de estos registros fue el brindar una seguridad al Estado con miras a la tributación. Al respecto es interesante la descripción que de estos registros hace Juan Iglesias, pues enfatiza el hecho consistente en que estos registros servían como archivos privados,

pero a la vez funcionaron como registro de adquisiciones, los cuales eran revisados cada cinco años en relación a las declaraciones acerca de los bienes inmuebles de los propietarios. La fe pública de la transacción derivaba de los documentos guardados en el archivo y no de las listas.

Corresponde su turno a los antecedentes del Derecho Griego, pues existieron algunos de importancia como el que se presentó en la venta de inmuebles, el cual se caracterizó por la obligación de anunciar la venta mediante un pregonero público, es decir, durante cinco días posteriores a la venta del inmueble se debía pregonar la venta, a efecto de que las personas que tuviesen algún derecho sobre el bien materia de la venta, pudieran oponerse a la misma. La relación de la proclama pública representaba un requisito constitutivo de la venta. En cuanto a la hipoteca, existió la costumbre de colocar un trozo de madera o piedra sobre el bien objeto de la misma, en el cual se hacía una inscripción de las características del inmueble, el crédito, el acreedor y el deudor.

Por cuanto hace al Derecho Alemán, es importante exponer los antecedentes nacidos en este sistema jurídico, pues son varios los autores que coinciden en señalarlo como origen del registro moderno y por ende de

la Publicidad Registral, entendida en su acepción contemporánea. En un principio la transmisión de los inmuebles se verificó mediante la entrega corpórea realizada en la finca misma y la realización de un convenio de transferencia de la propiedad. Posteriormente se usó la transmisión judicial mediante un litigio fingido, pero casi inmediatamente la transmisión se convirtió en un acto de jurisdicción voluntaria, en el que las partes declaraban ante el tribunal la transmisión de la finca "*Auflassung*" y a petición del adquirente, el juez confirmaba la transferencia, la cual se inscribía en los archivos judiciales.

En época posterior se realizó la transcripción sucesiva en libros especiales. Esos libros especiales eran archivados, ya desde el siglo XII, en cada una de las ciudades por orden puramente cronológico y cualquier sitio disponible, sin destinarse un folio para cada finca o poseedor. Más tarde se estableció poco a poco el sistema de folios. Se dedicaron en un principio libros especiales o secciones especiales para cada distrito municipal, luego para cada calle y por último para cada casa; y se dejaron espacios en blanco después de cada inscripción para las futuras inscripciones concernientes a la misma finca. La individualización de las casas se realizó mediante la indicación del nombre del poseedor.

Con la recepción del derecho romano se truncó el desarrollo registral y no fue sino hasta 1872, cuando se adoptó en Prusia el “sistema de registro inmobiliario”, el cual acabó con la aplicación del principio romano de la tradición e implantó la necesidad de inscripción de la propiedad, no solo para posibilitar los gravámenes, sino para que se pudiese caracterizar como tal. Cabe destacar que el nuevo sistema registral fue plasmado en la Ley sobre Adquisiciones de la Propiedad y de los Gravámenes Reales de Fincas del 8 de mayo de 1872 y en la Ley del Registro Inmobiliario. Estas leyes fueron copiadas por otros sistemas locales. El Código Civil de 1896 plasmó dicho sistema, por lo que es considerado como bastión de la publicidad registral, desde el cual se irradió a otros sistemas jurídicos.²

Expuestos los antecedentes brindados por el derecho Alemán, corresponde en turno el análisis de algunos casos en el derecho Francés.

Según Díaz González, existió la institución denominada “Nantissement”, la cual consistió en una doble transmisión: una primera, por la cual el enajenante transmitía la propiedad al juez ante quien se debía

² Carral y de Teresa, Luis. *Op. Cit.* p. 223

celebrar la transmisión; y una segunda por la que el juez transmitía su propiedad al adquirente. En el norte de Francia se desarrolló un procedimiento de enajenación, mediante el cual era necesaria la presencia de un funcionario judicial al acto de la transmisión y la sucesiva anotación en la secretaría del tribunal correspondiente, para que el acto fuese oponible a terceros. A dicho procedimiento se le conoció como "procedimiento de la purgada" pues purgaba al inmueble de todos los derechos reales que existían sobre el mismo y que no habían sido publicados, implicando así una liberación de cargas. Posteriormente y ante la necesidad de un sistema de publicidad que diera seguridad al crédito territorial, se estableció en el año 1673 un registro en el cual los acreedores debían dar a conocer sus derechos mediante oposiciones, so pena de perder la preferencia a aquel que no lo hubiere realizado, pero dicho registro no funcionó debido a que encontró gran resistencia en los acreedores. El Código Francés de 1804 estableció que, las enajenaciones de inmuebles no requerían de ninguna transcripción posterior, por lo que la transmisión operó por mero efecto del contrato, inclusive con respecto a terceros; no así respecto de las hipotecas convencionales que requerían transcripción en la oficina de la Conservación de Hipotecas del distrito correspondiente, pero solo para determinar su prelación. Los

inconvenientes del Código de 1804 fueron subsanados por la Ley del 23 de marzo de 1855, la que estableció la inscripción de todos los derechos reales.

Llegamos así al análisis de los antecedentes en el Derecho Español, y para ello es importante tener presente que este sistema jurídico es el que inspiró a nuestro sistema registral.

Como primer antecedente español mencionaremos a la “Robración”, que consistió en la ratificación pública y solemne de la transferencia por carta o escritura de un inmueble. Dicha robración fue adoptada por distintos fueros que rigieron la vida jurídica, tal es el caso del Fuero de Sepúlveda: “El que vendiere una heredad, Véngalo Robrar”.

Posteriormente en el siglo XIII con la ley VIII del Título XIX de la Partida Tercera, se toca el tema que nos ocupa de la siguiente manera: *“registradores son dichos otros escrivanos que han en casa del rey , que son puestos para escribir cartas en libros que han nombre registros...e dezimos que registro tanto quiere dezír como libro que es fecho para remembraca de las cartas e de los previlejos que son fechos, e tiene pro*

porque si el previlejo, o la carta se pierde, o se rompe, o se desfaze la letra por vejez, o por otra cosa ; o si viniere alguna duda sobre ella por ser rayda, o de otra manera qualquier: por el registro se puede cobrar las perdidas, e renovarse las viejas...”, lo que a juicio de Carral y de Teresa³, solo representa el acto privado de consumación del contrato traslativo, pero que a juicio de Esteva Ruiz, citado por Carral y de Teresa, representa toda la teoría del registro con la finalidad jurídica de la seguridad en las transacciones. En las pragmáticas de la Reina Juana y del rey Carlos I, dadas respectivamente en Toledo en 1535 y en Valladolid en 1558, se puede contemplar ya una clara idea del registro. No obstante las anteriores pragmáticas, se expidió por Carlos III la Real Pragmática del 31 de enero de 1768, en la que se crearon los Oficios de Hipotecas, que básicamente trataban ciertos actos relacionados con bienes inmuebles y especialmente gravámenes e hipotecas. Sirvió de base para el registro, la primera copia formulada por el escribano, la cual se anotaba al pie con mención del registro realizado⁴.

³ Carral y de Teresa, Luis. *Op. Cit.* p. 127

⁴ Colín Sánchez, Guillermo. “Procedimiento Registral de la Propiedad”, Ed. Porrúa, México 1999, p. 17

Por último es necesario hacer referencia a la Ley Hipotecaria de 1861, la que se afirma, crea la publicidad registral, con el fin de dar certidumbre al dominio y a los demás derechos en la cosa, para poner límites a la mala fe y para liberar al propietario del yugo de usureros despiadados, razones por las cuales se hizo necesario publicarla.

Una vez expuestos algunos de los antecedentes surgidos fuera de nuestro país, es oportuno dar paso a los antecedentes originados en México, y para ello es obligatorio hacer referencia al período colonial. En dicho período los antecedentes de nuestro sistema son evidentemente españoles, tales como la Leyes de Indias, las Siete Partidas y las Cédulas Reales, en las cuales se reguló la función de los escribanos y lo relativo a los protocolos, donde se hacían constar las operaciones de las partes contratantes, la obligación de los jefes de los archivos de mostrar los libros, etcétera. Pero a ninguno de esos cuerpos debe considerársele como antecedente del orden registral en México, sino que más bien se relacionan con la función notarial.

En realidad debe señalarse como creador del primer Registro Público al Código de 1870. El Código de 1870 tuvo diversos antecedentes inmediatos, tales como el proyecto de Ley sobre Hipotecas y Registro Público de José María Iglesias, que representan un intento por regular al Registro Público de manera aislada al Código Civil, según afirmación de Don Manuel Borja Martínez, pero en opinión del Ministro de Justicia, Antonio Martínez de Castro, no era conveniente legislar en materias que en un momento posterior quedarían incluidas dentro del Código Civil. Esta última opinión fue la que finalmente triunfó.⁵

Así a instancias del Ministro Martínez de Castro, se formó una comisión, la cual elaboró el nuevo proyecto de Código Civil, basado fundamentalmente, en su parte relativa al tema que nos ocupa en la ley Hipotecaria española de 1861, aunque no deben descartarse trabajos previos de Don Justo Sierra en 1861 y el Proyecto de Código Civil español, de Florencio García Goyena. El nuevo Código fue aprobado por el Congreso de la Unión por decreto del 8 de diciembre de 1870 y entró en

⁵ Colín Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.* p. 19

vigor el día 1 de marzo de 1871 con el título de "Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California".

Es en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, donde se habla ya de registradores con capacidades, procurando que el registrador tenga cierta cultura jurídica a efecto de cumplir con la atribución de la calificación registral; y es este código el que instituye el Registro Público en toda población donde hubiera tribunal de primera instancia, cuya finalidad sería, según la exposición de motivos, hacer más seguros los contratos y menos probable la ocultación de los gravámenes y demás condiciones de los inmuebles.

En dicho código se estableció como sanción, por la falta de registro de los actos y contratos que conforme a la ley debían inscribirse, la inoponibilidad de efectos contra tercero. El régimen establecido por este primer Código Civil no fue modificado por su sucesor, el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 31 de marzo de 1884, que entró en vigor el día 1º de junio del mismo año.

Ahora bien, una vez revisados los antecedentes del Registro Público en general, es prudente realizar una breve referencia del origen y evolución del Registro Público de Comercio, ya que surge como una derivación del Registro Público, institución de carácter civil.

Es conveniente señalar que para encontrar el origen de la institución del Registro de Comercio es necesario hacer referencia a la matrícula de los gremios y corporaciones italianas de la Edad Media, en un principio con efectos meramente internos y posteriormente hacia el exterior.

En México el Registro Mercantil tiene su aparición en el decreto de Organización de Fomento y Tribunales Mercantiles, de Santa Anna en 1841.⁶ Ese decreto reguló la matrícula del comerciante e impuso la inmatriculación del giro, así como de la persona.

El Código Español creó dos secciones en el Registro Público y General de Comercio; la de matrícula general de los comerciantes y de la inscripción de determinados documentos (sociedades, poderes y

⁶ Barrera Graf, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Ed. Porrúa, México, 1999 p 150

capitulaciones matrimoniales). El Código de 1885 puso en manos de tribunales ordinarios la salvaguarda del Registro, dejando en libertad al comerciante para inscribir o no su persona y aumentó el número de actos y documentos que debían de inscribirse, con la sanción de no producir efectos contra tercero, ordenando que toda inscripción produciría efectos contra terceros a partir de la fecha de inscripción.

Estos Códigos son inspiración de los Códigos Mexicanos de 1884 y 1889. Nuestro Código de Comercio de 1854, que siguió de cerca al código español de 1829, estableció al lado de la obligación de matriculación de los comerciantes, el registro de ciertos documentos, tales como las escrituras de constitución de sociedades, poderes y circulares que anunciaren su dedicación al comercio; además impuso como sanciones ante la falta de publicidad, la privación de acción judicial de los otorgantes, la obligación personal de los apoderados y la no inscripción de las circulares. Nuestro Código de Comercio de 1884, contempló un capítulo dedicado al registro de documentos, estipulando que la falta de registro implicaba declarar como fraudulenta la quiebra cuando los bienes del comerciante no fueren suficientes para cubrir sus deudas.

Con esto damos por concluida la exposición de los antecedentes del Registro Público, pues creemos que con ello es suficiente para tener una visión de la evolución que ha tenido la institución registral a lo largo de los siglos, con ello de ninguna manera se pretende agotar dicho tema, pues de así considerarlo, tendríamos que elaborar un trabajo específico que abunde en cada sistema jurídico y en cada etapa de la evolución de la institución a efecto de dar una visión total del mismo.

2.-PRINCIPIOS REGISTRALES

Tal como ya fue expuesto brevemente fue necesario el paso de varios siglos para que la institución del Registro Público evolucionara y se convirtiera en una verdadera institución jurídica, que tiene como tal, diversos fines y entre los cuales podemos destacar los siguientes: el dar publicidad a diversos actos y hechos jurídicos cuyo registro sea considerado como necesario, el brindar seguridad jurídica a los derechos que constan en el mismo así como a las transacciones sobre los mismos, el impulso del crédito y el fungir como medio de prueba.

Ahora bien, ¿cómo es posible lograr que la institución registral cumpla con dichas finalidades?. Ello se logra mediante la creación de un órgano con facultades propias a efecto de que las finalidades registrales puedan lograrse.

Nos referimos al Registro Público como organismo público, el cual tiene como función primordial el prestar un servicio público que dota de publicidad oficial a los actos y objetos de registro, pero dicho servicio público debe cumplir además con ciertos principios que dan fuerza a la finalidad de la institución registral, dichos principios son conocidos como "Principios Registrales".

Los principios registrales constituyen el fundamento del sistema registral, en ellos se plasma su finalidad misma, son postulados que ilustran y explican el sistema. Es de suma importancia el exponer cuales son los principios registrales aceptados por nuestro sistema, pues el presente trabajo se relaciona directamente con ellos. Pasemos pues al análisis correspondiente tomando como base del presente apartado las opiniones de Rafael Rojina Villegas, Luis Carral y de Teresa y Ramón Sánchez Medal, mismas que iremos correlacionando con el artículo

correspondiente ya sea del Código Civil para el Distrito Federal, Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Código de Comercio (en vigor) o el Reglamento del Registro Público de Comercio.

Los principios aceptados son:

1.- PUBLICIDAD: Consiste en permitir al público la consulta de las inscripciones existentes en los folios del Registro o asientos, así como las expedición a favor de quienes los soliciten, de las copias certificadas de las inscripciones y documentos que obran en el mismo. Es principio y finalidad, ya que uno de los objetivos del Registro es asegurar el acceso de las personas a la información contenida en el mismo. (arts. 3001 Código Civil; 30 y 31 Código de Comercio; 88 RRPP y 43 del RRPC).

2.- FE PUBLICA REGISTRAL: Consiste en dar valor de prueba a las constancias y certificaciones del Registro. Ello significa que debemos tener por ciertos los asientos registrales, sin que podamos dudar en principio, sobre su objetiva verdad, debido a la presunción de existencia y validez de los actos al ser autorizados y calificados por el titular de la fe pública registral (arts. 6,8,9 del 88 RRPP; 3 y 7 del RRPC).

3.- BUENA FE REGISTRAL: Significa que los asientos registrales sirven de base para transacciones jurídicas, no obstante que el título por el cual se haya generando la inscripción haya sido declarado nulo, por el cual la transacción que tomó como base a dicho asiento es protegida por el derecho (art. 3009 Código Civil)

4.- EXACTITUD REGISTRAL: Implica que el contenido de la inscripción debe coincidir en lo esencial con el contenido del acto, contrato o documento que se presentó para su registro (arts. 39 RRPC y 3060 Código Civil).

5.- ESPECIALIDAD REGISTRAL: Consiste en la exigencia de que en toda inscripción se especifiquen las características de la misma, es decir, el monto de la operación, la naturaleza del derecho, el acto jurídico que le da origen, las partes que intervinieron en el mismo, su fecha y el funcionario que la autorizó (arts. 3060,3061,3070 Código Civil y 39 RRPC).

6.- CONSENTIMIENTO: Siempre que se hace una inscripción sobre las base de una petición, ésta debe de fundarse en la voluntad de la parte a cuyo favor obra el asiento, ello implica que solamente las partes

interesadas, además del Notario, Corredor o autoridad competente, pueden solicitar la inscripción correspondiente, incluido el caso de mandamiento judicial (arts. 3005,3018,3026,3030 del Código Civil; 36,39 y 40 RRPC.).

7.- Oponibilidad Registral: Sólo son oponibles a terceros los actos o contratos que debiendo registrarse, se inscriben oportunamente. Los actos o documentos que no se registren, no podrán parar perjuicio a terceros, quienes si podrán aprovecharlos en su beneficio. Este principio se vincula con el aviso preventivo, pues la oponibilidad se logra desde la presentación del preventivo, siempre y cuando se inscriba el documento, y no desde la fecha de presentación de este último para registro. Ello quiere decir que el Aviso Preventivo se expande en la medida en que se lo permite este principio (3007 Código Civil y 1º del Código de Comercio).

8.- Legalidad: Llamado también calificación registral. El cual consiste en la función atribuida al personal del Registro para examinar los documentos que se presenten a su inscripción y dictaminar si es susceptible su inscripción así como la verificación de los requisitos de ley exigidos en cuanto a forma y fondo. Con ello se logra la inscripción, la suspensión en caso de que existan defectos subsanables o la denegación

cuando los defectos son insubsanables (arts. 3021 Código Civil; 36,37 y 38 RRPP; 10 y 11 RRPC).

9.- PRELACION REGISTRAL: Consiste en dar preferencia a la inscripción primera en tiempo, siendo esta aquella cuyo documento inscribible se presentó antes para su registro y no precisamente a partir de la fecha en que se realiza la inscripción. Este principio es de vital importancia para la comprensión de la función del aviso preventivo, pues aún no existiendo el documento objeto de inscripción, se crea una expectativa de inscripción del documento que posiblemente esté en elaboración o en proceso de presentación para su inscripción, lo que está protegido por el derecho, mediante el otorgamiento de un período en el cual debe de realizarse la inscripción definitiva del documento objeto de inscripción. Es por ello, que al presentarse el documento a inscripción dentro del período señalado, se da la retroacción de la inscripción a la fecha en que se crea la expectativa antes señalada, o lo que es igual, a la fecha del aviso preventivo. (arts. 2266,2982,3009,3013, 3015, 3916 del Código Civil; 18 RRPP y 24 del RRPC).

10.- TRACTO SUCESIVO: Preceptúa que debe de existir un antecedente que sirva de base para hacer la subsiguiente inscripción. Así debe haber una cadena ininterrumpida de inscripciones, lo que ayuda a que la coincidencia entre el mundo registral y el real sea plena (arts. 3019 y 3020 del Código Civil; 40 del RRPC y 23 del RRPP).

La importancia de algunos de estos principios se verá reflejada más adelante al tratar la problemática resultante de la carencia del aviso preventivo en materia de comercio, pues es con base en ello que se detecta la falta de cumplimiento de la finalidad que se persigue mediante la institución del Registro Mercantil.

Ahora bien, para poder identificar el sistema registral carente de Aviso Preventivo, es necesario indagar en el sistema registral que cuenta con un sistema de avisos preventivos. Por ello, en los siguientes apartados se realizará una exposición de los sistemas de Registro Público de la Propiedad y del Registro Público de Comercio.

3.- REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

La exposición del sistema del Registro Público de la Propiedad nos lleva necesariamente al análisis del ámbito de aplicación de las normas que se refieren al mismo.

En primer lugar, es importante tener presente que la materia civil en nuestro país, corresponde al ámbito local de aplicaciones, ello derivado del sistema de atribuciones de competencias que rige a la federación, por el cual las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados (art. 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y este es precisamente el caso de la materia civil en la cual queda incluida la normatividad relativa al Registro Público de la Propiedad, pues en ninguna parte de nuestra Constitución se contempla el otorgamiento de facultades en materia civil a los funcionarios federales.

En virtud de la anterior afirmación se debe entender que habrá tantos registros de la propiedad como sea ordenado por los Códigos de la materia de cada uno de los Estados integrantes de la Federación, por lo que en

este trabajo y por razones obvias, únicamente se considerará al Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que las oficinas del Registro se establecerán en el Distrito Federal .

El objeto de inscripción está conformado por los documentos de operación sobre bienes inmuebles, por los documentos donde consten operaciones sobre bienes muebles y por los relativos a las personas morales(arts. 3042,3069 y 3071 del Código Civil).

En cuanto al sistema registral, el Código Civil ordena que será el reglamento quien establecerá el sistema conforme al cual deberán llevarse los folios del registro, el cual regula el registro inmobiliario, el registro mobiliario y el registro de personas morales (art. 16 RRPP). Existiendo para ello, según el art. 17 del RRPP, cuatro tipos de folios, a saber:1.-Folio Real de Inmuebles, 2.- Folio Real de Muebles, 3.- Folio de Personas Morales, 4.- Folio Auxiliar.

Además, para efectos de comprobar la prelación, se cuenta con una solicitud de entrada y trámite. En cada uno de los folios correspondientes se asentará el inmueble, el mueble o persona moral de que se trate (arts. 16, 17 y 18 del RRPP).

Es en la parte primera del Folio Real de Inmuebles donde se consignan los títulos por los que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles, a excepción hecha de aquellos por los que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos de hipoteca; las enajenaciones sujetas a condiciones, las ventas con reserva de dominio de propiedad.

En la parte segunda se consignan en términos generales, las garantías reales y limitaciones de propiedad, por lo que en ella se inscriben los contratos de arrendamiento, subarrendamiento o cesión del arrendamiento mayores a seis años o con anticipos mayores a tres años; fideicomisos con reserva de dominio y la prenda sobre frutos pendientes.

Por lo que se refiere a la parte tercera del Folio, en ella se asentarán las anotaciones preventivas, sobre las cuales se hablará con amplitud posteriormente (arts. 3042 y 3043 del Código Civil; 41,60,61,62 y 64 del RRPP).

En lo que toca al registro de Folios Reales de Inmuebles y los Folios de Personas Morales y dado que sus efectos son limitados a lo dispuesto por el artículo 3074 del Código Civil⁷, solo cabe resaltar que en los primeramente citados se hará constar la compraventa de inmuebles a plazos y con cláusula rescisoria, se asentarán la compraventa de inmuebles con reserva de dominio y la prenda civil cuando el bien pignorado quede en poder de un tercero o del deudor. En lo que toca a los Folios de Personas Morales, se inscriben en ellos los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos, así como la protocolización de los estatutos de

⁷ Dicho artículo establece “Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 2310, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen”, por lo que es obvio que las disposiciones registrales están encaminadas al Registro Inmobiliario, regulándose limitadas consecuencias para los actos y operaciones sobre bienes muebles y las personas morales.

asociaciones y sociedades civiles extranjeras previa la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4 .- REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Expuestas las consideraciones pertinentes al Registro Público de la Propiedad, pasemos pues a indagar acerca del régimen previsto por el Código de Comercio y el Reglamento del Registro Público de Comercio.

El Registro Público de Comercio es el instrumento de publicidad con que cuenta la vida mercantil, en virtud de ello, es el Código de Comercio quien lo instituye.

Es una institución que depende del Gobierno Federal, cuya misión es la inscripción de los actos concernientes al comercio, con el fin de proporcionarles la publicidad necesaria, así como para que sean aptos de producir efectos contra terceros. Lo anterior en virtud de que el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la legislación en materia de comercio será competencia del

Congreso de la Unión, por ello se rige por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y el Reglamento respectivo.

El objeto de inscripción lo conforman las personas de los comerciantes y los actos que tengan trascendencia jurídica para el comercio, por lo que el hecho de que el Código de Comercio dispusiera en su artículo 18 (antes de las reforma del 29 de mayo del 2000): "el registro de comercio se llevará en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad..." no significa que se trate de la misma institución, ni que una sea más importante con respecto de la otra, ni siquiera que deban regirse por las mismas normas, sino únicamente por facilidad en su funcionamiento se encomendó, dicho funcionamiento, a los servidores encargados del despacho de los asuntos concernientes al Registro Público de la Propiedad, lo cual no autoriza a menoscabar la autonomía del Registro Público de Comercio.

El hecho de haber encomendado las funciones del Registro Público de Comercio a los funcionarios encargados del Registro Público de la Propiedad fue desde un principio un error, ya que debía dársele al Registro

Mercantil su propia identidad, debiendo separársele de todo vínculo con el Registro de la Propiedad, pues las materias que los conforman son del todo diversas. Inclusive el hecho consistente en que dichos registros se alojen en un mismo inmueble ha ocasionado confusión en el público; las personas que acuden a dicho inmueble día con día, asisten con la plena convicción de encontrarse en el inmueble que ocupa el “Registro Público de la Propiedad y del Comercio”. Pero esto que se comenta, merece un espacio importante, el cual no es posible desarrollar en este trabajo, debiendo considerarse un estudio por separado.

Para saber cuales son los documentos objeto de registro, existen diversas opiniones a saber. Una de ellas es la que manifiesta Barrera Graf, quien indica que “el análisis de las personas, documentos, hechos y bienes que son objeto de inscripción en el Registro de Comercio, parte de una premisa: la enumeración legal de ellos es limitada, constituye un *numerus clausus*”⁸, por la cual afirma que exclusivamente deben ser inscritos aquellos que sean mencionados expresamente por las leyes como objeto de tal acto para que surtan efectos del registro.

⁸ Barrera Graf, Jorge. *Op. Cit.*, p. 180

Otra opinión importante es la que vierte Colín Sánchez al afirmar que "...son registrables todos aquellos documentos que contengan actos o contratos mercantiles debidamente autorizados, y que con arreglo a la ley precisen del registro para ser oponibles a terceros; y además las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente."⁹ Esta opinión creemos es la más acertada pues existe el artículo 31 del Código de Comercio en vigor, por el cual se da la posibilidad de registro de otros documentos, ya que establece: "*Los registradores no podrán denegar la inscripción de documentos mercantiles que se les presenten...*". No obstante lo anterior, el registrador sí puede rehusarse a la inscripción del documento que no reúna los requisitos de ley; facultad que le confieren los artículos 11,13 y 14 del RRPC y el mismo artículo 31 del Código de Comercio.

Ahora bien hablemos propiamente del sistema registral, por el cual se llevará el registro de los actos de comercio, el sistema de libros o de folio mercantil.

⁹ Colín Sánchez Guillermo. *Op. Cit.*, p.313

En el primero de los casos, el sistema de libros, se lleva mediante tres libros: Libro Primero, Libro Segundo, Libro Tercero. Pero adicionalmente se cuenta con la existencia de un Libro de Presentaciones, en el cual para efectos de prelación, se asientan todos los documentos que ingresen al Registro de Comercio. Pero si se utiliza el sistema de Folio Mercantil deberá de considerarse la existencia de tres folios: el Folio Diario de Entradas y Tramite, el Folio Mercantil (que consta de tres partes) y los Folios Auxiliares. Es en el primero de los folios donde se contiene la relación de los documentos que ingresan al registro.

En la primera parte del Folio Mercantil, así como en el Libro Primero, según sea el sistema adoptado, se contendrán los asientos relativos a la matrícula de los comerciantes, el programa a que se refiere el art. 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la constitución, reformas, fusiones, escisión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles; poderes generales para actos de administración y dominio, así como para suscribir títulos de crédito.(art. 31 RRPC).

En la segunda parte del Folio Mercantil o en el Libro Segundo, según se trate, se asentarán las emisiones de obligaciones; hipotecas

industriales; hipotecas de buques o aeronaves; créditos de habilitación y avío, o refaccionarios; fianzas y contrafianzas; contratos de comisión mercantil; y los demás actos o contratos inscribibles siempre y cuando no se disponga su inscripción en otro libro o parte del Folio Mercantil.(art.32 RRPC).

En la tercera parte del Folio Mercantil o en el Libro Tercero, según sea el caso, se inscribirán las declaraciones de quiebra o de esta suspensión de pagos; y por último embargos, sentencias y providencias judiciales (arts. 33 RRPC).

Ambos sistemas citados tienen puntos a favor y otros en contra. El sistema de libros, el más antiguo, si bien es más seguro en cuanto a la posible pérdida de los asientos registrales, ya que el extravío de los libros, es en teoría menos probable y se conservan mejor los asientos, además de que los asientos se daban uno después de otro, que seguramente no estaba relacionado con el anterior y en hojas foliadas de un libro. Pero trae consigo ciertos problemas como la dificultad para localizar los diferentes antecedentes registrales de un asiento determinado al plasmarse, en un mismo libro, diversos actos referentes a diferentes objetos de registro. Para dar solución a ello, se ha recurrido a un sistema de referencia, mejor

llamado como “siga la flecha” que consiste en señalar, en un determinado asiento, el lugar en donde se encuentra el antecedente registral relativo al mismo. Para evitar la difícil tarea del manejo de libros, se consideró como solución la implementación del sistema de folios, ello trajo consigo innumerables beneficios, pero también algunos problemas.

El sistema de folios ha sido por algunos alabado y por otros muy criticado. Algunos de los puntos a favor que suelen mencionarse son la facilidad en el manejo y concentración de toda la información registral que existe en relación con un asiento en un solo folio, ello sin lugar a duda es el más importante; con ello se evita el manejo de libros voluminosos, con la correspondiente dificultad en la localización de la información requerida. Pero en ocasiones se ve a este sistema como riesgoso, y ciertamente lo es, en cuanto a la posible pérdida o extravío del folio correspondiente, lo que ocasiona que toda la información registral contenida se pierda con el mismo, y además la posibilidad de pérdida por el deterioro se incrementa por tratarse de folios separados unos de otros. Inclusive es posible el sustituir un folio con determinadas anotaciones registrales por otro folio con distintos asientos registrales. A pesar de lo anterior debemos mencionar que la tendencia actual se encamina hacia el sistema de folios.

CAPITULO SEGUNDO

EL COMERCIANTE Y EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO MEXICANO

Toca el turno desarrollar algunas ideas que servirán de base a la propuesta final, para lo cual trataremos de exponer con la mayor claridad posible, la situación actual en que se encuentran algunos actos de comercio. Para ello daremos un breve vistazo a lo que tradicionalmente se entendió por comerciantes y los actos que ordinariamente realizaban.

1.- ORIGEN DE LA MATERIA MERCANTIL

Hablar de la materia mercantil implica, naturalmente hacer referencia al comercio; origen y fundamento del derecho mercantil.

Desde los primeros tiempos existió el comercio, tal vez no como tal, pero si existieron actos como aquel por el cual una persona cambiaba ciertos productos por otros, a esta primera expresión se le conoce como trueque.

Podemos mencionar algunos ejemplos de la existencia primitiva de determinados actos de comercio como el conocimiento de los Babilonios acerca de ciertos actos de esa clase, lo que consta en el Código de Hammurabi (2002 A.C.), y en el cual se descubrieron disposiciones relativas a ciertos contratos como el de construcción naval y el arrendamiento de naves; y el Código de Manú de la India (siglo II A.C.) y en el cual se incluyó el préstamo a la gruesa ventura.

Lo anterior en realidad no hizo surgir al derecho mercantil en su concepción actual; este comienza a finales de la Edad Media con la

apertura interna que se realiza a lo largo de toda Europa, época en la cual inicia por diferenciarse del derecho civil, debido a la insuficiencia en la satisfacción de las necesidades especiales de los comerciantes, básicamente de carácter técnico. Por ello los comerciantes, lentamente fueron creando sus normas de carácter consuetudinario, las cuales posteriormente fueron compiladas. Se generaron entonces las bases del derecho especial de los comerciantes¹⁰

Las normas comerciales debían expresar la realidad: una adecuación de las normas existentes al tráfico comercial y el reconocimiento de corporaciones y figuras desconocidas para las normas comunes, hasta la creación de tribunales especiales encargados de resolver las controversias comerciales.

Es por ello que debemos reconocer que la materia mercantil surgió de una realidad histórica, no derivada de la actividad legislativa, aunque en la actualidad se cuestiona la vigencia de esas ideas que dieron origen a la diferenciación de materias, lo que da origen al fenómeno llamado

¹⁰ Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, México 1998. p. 30

“Generalización del Derecho Mercantil” o “Unificación del Derecho Privado”¹¹, tema por demás apasionante, pero que dada la naturaleza descriptiva del presente apartado, es imposible siquiera el tratar de exponer las bases de tal cuestionamiento.

Ahora bien, es nuestro deber señalar cual es la materia que conforma a la mercantil, y para ello se han dado diversos criterios, con base en los cuales se han desarrollado sistemas normativos mercantiles. Algunos de corte subjetivo han caracterizado a la materia mercantil como aquellos actos realizados por el comerciante en función, considerando así únicamente al sujeto que realiza el acto. Pero también existen otros criterios de carácter objetivo, en los cuales se caracteriza a la materia mercantil en virtud de ciertos actos que poseen la calidad de mercantil por sí mismos, independientemente del sujeto que los realiza. Lo anterior tiene importancia parcial, si se da un vistazo a nuestra legislación, pues en ella se contemplan actos que atienden a ambos criterios, por lo que debemos concluir, que en nuestro sistema el calificativo de mercantil toma su base en la voluntad legislativa de comercio, es decir, debe contemplarse con una

¹¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. “Curso de Derecho Mercantil”, Ed. Porrúa, México, 1999. p. 14

aproximación que considere como un hecho legislativo la determinación de la materia mercantil, o dicho de otra manera, a voluntad del legislador.

Rodríguez Rodríguez opina que en la práctica, no hay ni ha habido, en ningún derecho ni en ninguna época, un sistema puro objetivo o puro subjetivo, sino que todos los sistemas de calificación de actos mercantiles, desde las disposiciones estatutarias hasta los códigos modernos, han sido siempre mixtos.

Con la anterior explicación queda puntualizada la manera en que fueron creadas a base de la costumbre, las normas que posteriormente conformarían la materia mercantil en el sentido con que actualmente se les conoce, la cual en nuestros días se haya codificada, aunque en la misma no se olvida nunca la referencia a los usos y costumbres comerciales como fuente de ella, por ello a continuación daremos paso al análisis de la figura del comerciante, los actos de comercio y su evolución, lo cual resulta de suma importancia ya que con ello trataremos de fundar la necesidad de la modificación a diversas disposiciones que conforman nuestra legislación mercantil.

2.- EL COMERCIANTE

¿Que debemos entender por comerciante?, es la primera pregunta a responder. Por ello, a la luz de nuestra legislación mercantil vigente, cabe afirmar que se reputan en derecho comerciantes según el artículo 3 del Código de Comercio:

- i.- las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- ii.- las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- iii.- las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Son estas tres posibilidades en las cuales se incluye todos los comerciantes reconocidos por nuestra legislación, y que en realidad se pueden resumir en comerciantes individuales y comerciantes sociales.

Es decir, analizando el artículo citado anteriormente, debemos entender que el carácter de comerciante únicamente puede recaer sobre personas, las cuales pueden ser físicas o morales.

A) Las Personas Físicas

En cuanto a la capacidad de los comerciantes individuales, cabe especificar que deben tener mayoría de edad y no estar disminuidos o perturbados en su inteligencia, además de no tener afección originada por enfermedad o deficiencia persistente física, psicológica o sensorial o por adicción a sustancias, siempre que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio, de conformidad con los artículos 23, 24 y 450 del Código Civil. Tampoco pueden ejercer el comercio los corredores, los quebrados que no hayan sido rehabilitado, y los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluidos la falsedad, peculado, el cohecho y la concusión, según lo establecido en el artículo 12 del Código de Comercio.

B) Las Personas Morales

La capacidad del comerciante social es general, según el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que

expresamente establezca la ley y el contrato social; y en el mismo sentido los artículos 26 y 27 del Código Civil por lo que se refiere a las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de sociedades mercantiles referida en el artículo 2695 del mismo ordenamiento.

El autor Rodríguez Rodríguez afirma que respecto a las sociedades civiles y mercantiles, para constituirse en forma mercantil, no precisan dedicarse a una actividad comercial. Pues las mercantiles lo son por razón de su forma (tipos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles), sin que ello implique nada respecto de la actividad real a que ha de dedicarse el ente colectivo. De allí que sea posible que sociedades civiles por su finalidad, adopten la forma mercantil. Siendo la única diferencia entre las civiles y las mercantiles su carácter exclusivamente formal. Por ello las sociedades de forma civil que profesionalmente realizan actos de especulación comercial deben de ser consideradas como comerciantes de hecho.

Además de lo anterior podemos mencionar que la capacidad jurídica de las personas morales se determina por su acta constitutiva, lo que hace

la diferencia con las personas físicas, ya que aquellas han sido creadas para un fin predeterminado.

Por lo que se refiere a las sociedades extranjeras solo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, previa autorización de la actual Secretaría de Economía (anteriormente denominada Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) siempre y cuando:

a) comprueben haberse constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se deberá presentar copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución, y un certificado de estar constituidas conforme a las leyes, expedido por representante consular o diplomático que en dicho Estado tenga nuestro país,

b) que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas,

c) que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Lo anterior con forme al artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que se refiere a la ocupación ordinaria del artículo 3, fracción I del Código de Comercio, es necesario aclarar que significa el ejercicio del comercio en forma habitual o profesional; lo que implica una actividad, una reiteración de actos de comercio que realice el sujeto, los cuales sean homogéneos y configuren una actividad sistemática y lucrativa.¹²

3.- LOS ACTOS DE COMERCIO

Las referencias del comerciante antes expuesta, necesariamente nos hicieron tocar el concepto de acto de comercio, ya que los actos que realizan el comerciante son calificados como actos de comercio, por lo que es oportuno señalar en que consiste esta calidad de actos. Para ello abordaremos exclusivamente el concepto vertido por nuestra legislación.

¹² Barrera Graf, *Op. Cit.* p. 197

El sistema jurídico mexicano tiene determinada la materia mercantil principalmente en el Código de Comercio, reconociendo en su artículo 75 cuales son los actos de comercio, lo cual va muy de la mano con los criterios subjetivos y objetivos antes apuntados, que en relación con la determinación de la materia Mercantil, han sido puntualizados en el primer apartado de este capítulo.

Independientemente de considerar un acto de comercio por virtud del sujeto que lo realiza o por virtud del acto mismo, el sistema de nuestro Código de Comercio (art. 75), demuestra que ha adoptado el *sistema de enumeración*¹³, pero este de carácter puramente enumerativo o ejemplificativo, y para ello basta examinar el contenido de la fracción XXV del artículo 75 del Código de Comercio, en el cual se incluyen los actos de naturaleza análoga, dejando abierta la puerta para el establecimiento de nuevos actos de comercio.

¹³ Rodríguez Rodríguez considera que el sistema mexicano ha adoptado el sistema de enumeración por oposición al sistema de la definición. Consiste el primero en el establecimiento de una lista de casos que se encuentran en dicha situación, como se observa de la redacción de nuestro Código de Comercio en su artículo 75. El segundo consiste en la formulación de un concepto general que trata de determinar las características sustanciales de los diferentes actos que puedan considerarse como mercantiles.

Por lo que se refiere a la clasificación de actos de comercio, cabe señalar que existen diversas formas de agrupación, pero la que nos parece interesante por su simplicidad es la que propone Rodríguez Rodríguez, afirmando que todos los aspectos previstos por el artículo 75 del Código de Comercio corresponden a una de dos categorías básicas:

I.- actos realizados con el fin de organizar, explotar, traspasar o liquidar una empresa mercantil; y

II.- actos que tengan por objeto cosas mercantiles. Quedando fuera de esa gran clasificación las compras y ventas de bienes muebles e inmuebles hechas con ánimo de especulación y los alquileres de muebles con el mismo propósito, pero en realidad ambos actos se subsumen en la primera de las categorías pues son actos que se realizan orgánicamente para que se esté en el supuesto de la especulación, es decir, como actos de explotación de una empresa.

En virtud de lo antes expuesto, debemos considerar como actos de comercio, los actos señalados por el citado artículo 75 cuya transcripción nos parece innecesaria, y basta apuntar que todo cuestionamiento en relación a saber si es un acto o no comercial, debe resolverse con base en el sentido de dicho artículo, y en definitiva por resolución judicial.

Ya determinado el concepto de comerciante y los actos de comercio, es necesario realizar una breve exposición de la evolución que ha tenido la materia mercantil.

4.- EVOLUCION DE LA MATERIA MERCANTIL

La figura del comerciante en su acepción originaria, hace referencia primordialmente a una persona física dedicada a una actividad comercial. Hoy en día los dos componentes de dicha acepción han variado notablemente, al modo de tener un ensanchamiento del concepto primigenio.

De esta manera, hoy el comerciante es más asimilado a la sociedad mercantil que a la persona física de antaño dedicada a la realización de los actos citados en el artículo 75 del Código de Comercio. La sociedad mercantil es más representativa que la persona física, dentro de la actividad comercial actual.

Se da origen con ello a lo que algunos autores han señalado como la sustitución del empresario individual (comerciante individual), por las sociedades (empresario colectivo).

El fenómeno antes apuntado, tiene diversas explicaciones, entre las cuales se encuentran:

1.- El hecho consistente en que el comerciante individual no puede competir con las grandes empresas sociales. La suma de capitales crea una fuerza, frente a la cual el comerciante individual prácticamente queda indefenso. El comerciante individual no puede realizar la aportación de los grandes capitales, hoy día necesarios para el emprendimiento de las grandes tareas, que son características de la economía contemporánea.

2.- La actividad del comerciante individual se expone a riesgos mayores, pues en caso de infortunio, verá comprometido no solo la parte de su patrimonio invertido en el negocio específico, sino su patrimonio íntegro. En cambio las formas sociales permiten una organización fundada bajo el principio de la responsabilidad limitada, de manera que los participantes de ella limitan de antemano la cantidad de sus pérdidas.

3.- El modelo capitalista divulgado en Occidente ha dado un carácter expansionista a las relaciones comerciales. Es clara la incidencia de las sociedades mercantiles en las sociedades de mercado.

Aunado a lo anterior, el concepto de actividad comercial también ha tenido un ensanchamiento significativo, pues las actividades comerciales de hoy han excedido las actividades comerciales reguladas en el Código de Comercio de 1889 y el Reglamento del Registro Público de Comercio de 1979. La diversidad de mecanismos modernos de comercialización y de intercambio de bienes y servicios han provocado que el originario concepto de actividad comercial haya variado.

Hoy se presenta con frecuencia el cambio inicial del ámbito territorial donde el comerciante normalmente realizaba su actividad, lo que doctrinalmente se conoce como "la plaza", que es la ubicación identificada con una ciudad o un poblado específico. Ello facilitaba el conocimiento de la peculiaridad de cada comerciante. Pero en la actualidad, hablar de comerciante de "plaza", implica el empobrecer el concepto del comerciante moderno.

La enorme apertura comercial, que ha globalizado el universo de las operaciones comerciales, que ha trascendido fronteras, buscando la desaparición de las mismas, para establecer vínculos comerciales no sólo ya entre comerciantes de diversas naciones, sino entre los diversos países entre sí, hacen necesario ubicar al comerciante en un contexto mucho mayor al de un ente que comercia en una plaza.

El enorme flujo de intercambio comercial entre los países (empresas de los países), es un fenómeno sumamente complejo, de ángulos y perspectivas variadas.

Una de las consideraciones que cabe hacer al respecto, es la complejidad de las sociedades mercantiles actoras de este fenómeno de apertura comercial. Nos referimos en concreto a la internacionalización de las sociedades mercantiles y las consecuencias comerciales que le son propias.

En el lenguaje económico se habla hoy con mucha frecuencia de las “transnacionales”. Estas son sociedades que se originan en un país desarrollándose en ámbito delimitado, pero debido a su potencial

económico trascienden su nación de origen, ubicando agencias, sucursales o sociedades filiales en otros países.

Esta capacidad de trascender el espacio original, fue impulsada por dos factores: la búsqueda de los mercados en los cuales se pudieran colocar los bienes industriales y la búsqueda de los mercados en los cuales se pudieran adquirir, ventajosamente, los insumos agrícolas y primarios ¹⁴.

Las múltiples variantes de estas transnacionales que llegan a desarrollar en sus actividades comerciales, han rebasado en muchas ocasiones la legislación mercantil de varios países. El auge de las franquicias y de los llamados "joint venture" ¹⁵ son una muestra de ello, por

¹⁴ Dávalos Mejía, Carlos F. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra", Ed. Harla, México. 1995, p.117

¹⁵ Arce Gargollo, Javier en su obra Contratos Mercantiles afirma que " el contrato de joint venture es aquel por el que dos o más partes se obligan dentro de un plazo a constituir una o varias sociedades, a participar conjuntamente en una sociedad, negocio o empresa existente, y a celebrar otros atractivos actos jurídicos relacionados, y en el cual se determinan los elementos esenciales de la sociedad, negociación y contratos relacionados y las aportaciones que cada parte se obliga". En dicho concepto, a nuestro parecer apropiado, se puede apreciar la amplitud de actos que puede abarcar esta figura, nacida en el derecho anglosajón, no regulada por nuestra legislación, casi olvidada por los tratadistas nacionales, aunque sumamente recurrida en la nueva forma de hacer negocios en México.

lo que es necesario realizar una revisión integral de los diversos aspectos que conforman a la actividad comercial.

CAPITULO TERCERO

SISTEMA DE AVISOS PREVENTIVOS

Una vez hecho referencia a los orígenes y evolución del Registro Público tanto de la Propiedad como de Comercio, el origen de la materia mercantil así como la evolución de la misma, y después de haber expuesto el marco temático en el cual se inserta el presente estudio, llega el momento de analizar la materia propia que conforma el fundamento de la propuesta que en estas líneas se expone.

Pasemos a indagar la motivación y el origen del Aviso Preventivo, así como su presencia en el sistema registral mexicano, finalizando este capítulo con un breve análisis del artículo 3016 del Código de Civil para el Distrito Federal.

1.- ORIGEN DEL AVISO PREVENTIVO.

Previo el análisis del origen del aviso preventivo, debemos proponer su conceptualización preliminar, para lo cual diremos que ES EL ASIEN TO REGISTRAL DE EFECTOS TRANSITORIOS CUYO OBJETO ES DAR SEGURIDAD AL TRAFICO JURIDICO. Así pues, es necesario indagar sobre el fundamento y origen de las anotaciones preventivas, género jurídico del aviso preventivo, las cuales se caracterizan por ser asientos provisionales registrales por oposición a la inscripción definitiva.

Los sistemas registrales inmobiliarios actuales incluyen dentro de su procedimiento a la anotación preventiva, pues no permiten la entrada más que a derechos reales perfectos; por ello no agotan la realidad jurídica, pudiendo existir fuera de ellos derechos que, sin tener entrada en los mismos y por afectar a alguno de los inscritos, es de interés hacerlos constar registralmente. Además, la titulación de los derechos inscribibles ha de ser perfecta y llevar la prueba de la existencia del derecho al registrador, ya que si la titulación es defectuosa, el derecho no podrá inscribirse, pero al estar el derecho ya creado y debido a que la calificación registral puede ser errónea, es necesario se conceda un plazo

para subsanar los defectos o para que se decida la controversia derivada de la calificación, y que mientras tanto exista un medio para que ésta situación jurídica, que pueda tener una repercusión registral, se refleje en las constancias del Registro. Además es necesario señalar que derivado del no otorgamiento del valor absoluto a la inscripción, la armonía entre el registro y la realidad jurídica puede quebrantarse, por lo que se concede una acción de rectificación al perjudicado por la inscripción, ello es sin duda alguna, una forma de apreciación que permite tener un acercamiento a los motivos por los cuales se ha creado el aviso preventivo, pero en el terreno legislado y derivado de la génesis registral mexicana, debemos remitirnos a la Ley Hipotecaria Española (1861), a efecto de analizar la verdadera fuente de lo que en nuestro sistema se conoce como anotación preventiva.

Del texto de la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria Española, se derivan tres situaciones de la realidad jurídica que deben tener entrada en el Registro por medio de una anotación: la primera, comprende a aquellas que tienden a amparar el hecho de una discusión judicial y cuyo objeto consiste en el cumplimiento de las sentencias; la segunda consiste en ciertos derechos reales no susceptibles de inscripción por no ser definitivos, o porque su importancia no está aún determinada; y la tercera

cuando los títulos cuya inscripción se pretende, tienen un defecto subsanable. Siendo las consecuencias de las primeras el aseguramiento de las consecuencias de un juicio. Por lo que corresponde a las segundas y terceras ya señaladas, se tenían como precedentes de la inscripción. Pero no obstante dicha exposición de motivos, la Ley Hipotecaria no incluyó dentro de esa clasificación a todos los casos legislados, excediéndose los efectos ya citados, creándose con ello una confusión en cuanto a los casos no mencionados dentro de la exposición de motivos y legislados en la Ley Hipotecaria, pues su fundamento y consecuencias serían del todo variables.

Es en virtud de tal confusión que ni siquiera la doctrina española se ha puesto de acuerdo con la determinación de las clases de anotaciones preventivas, sus formas y efectos, y dado que nuestro sistema registral se basa en el sistema español, hoy día se cuenta en nuestro sistema registral mexicano con una confusión semejante, y basta para comprobarlo el analizar los preceptos del Código Civil y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad. En ellos se nota una falta de sistematización y confusión de términos, lo cual complica su comprensión, su estudio y por defecto, su aplicación. Por ello sería conveniente que el legislador, si bien

está obligado a la elaboración de todo un tratado doctrinario, diese una clara idea de los significados de los términos utilizados, así como el objeto y consecuencia de las situaciones reguladas, a efecto de no incurrir en las confusiones existentes. Es obvio que esta propuesta requiere de un estudio más amplio que la opinión aquí presentada, pero que dada la naturaleza del presente análisis, se tiene que superar sin agotarlo, bastando al efecto, señalar que el sistema de anotaciones preventivas, derivado de la legislación española carece de una sistematización conceptual propia, lo que ocasiona confusión y oposición entre interpretaciones y aplicaciones de sus proyectos, cuya modificación es conveniente.

2- EL SISTEMA MEXICANO

Ya expuesta la confusión de origen en cuanto a las anotaciones preventivas, es necesario hacer un análisis exhaustivo de la realidad que contempla el Código Civil, y más específicamente, las disposiciones relativas al Aviso Preventivo, que nos servirán de fundamento a la propuesta legal que más adelante se consigna.

A) Concepto de Aviso Preventivo

Para algunos autores, el aviso preventivo, se trata de una anotación preventiva marginal con efecto de asiento de presentación, nota que no produce más efectos que servir de punto de partida para fijar la fecha de los efectos de inscripción.

Según Colín Sánchez el aviso preventivo es desde un punto de vista general, un medio establecido por la ley para dar publicidad con anterioridad al acto jurídico que posteriormente se constituye. Concepto que a nuestro particular punto de vista es demasiado general e insuficiente para el análisis pretendido, por lo que debemos tomar la conceptualización que en ámbito registral brinda el mismo autor, no dejando con ello a un lado, la definición preliminar expresada en el primer apartado de este capítulo la que consiste en el asiento registral de efectos transitorios cuyo objeto es dar mayor seguridad al tráfico jurídico, pues de ellas se tomará la razón a efecto de elaborar una clasificación propia.

Registralmente y en el ámbito civil, se puede afirmar que el aviso preventivo es el acto a través del cual se solicita se proceda a realizar una

nota de presentación en el asiento de la finca a que se refiere el aviso, que en determinada fecha se ha firmado una escritura sobre una operación específica, con objeto de dar publicidad al acto celebrado y lograr con ello un efecto preventivo, hasta en tanto se presente para su registro el documento definitivo.

Con esta última conceptualización, y en unión de las ya brindadas, podemos identificar los elementos constitutivos del aviso preventivo, a saber:

a.- la solicitud de realizar una nota de presentación, la cual consigne que en fecha determinada se firmó una escritura sobre una operación determinada;

b.- anotación preventiva mediante una nota de presentación

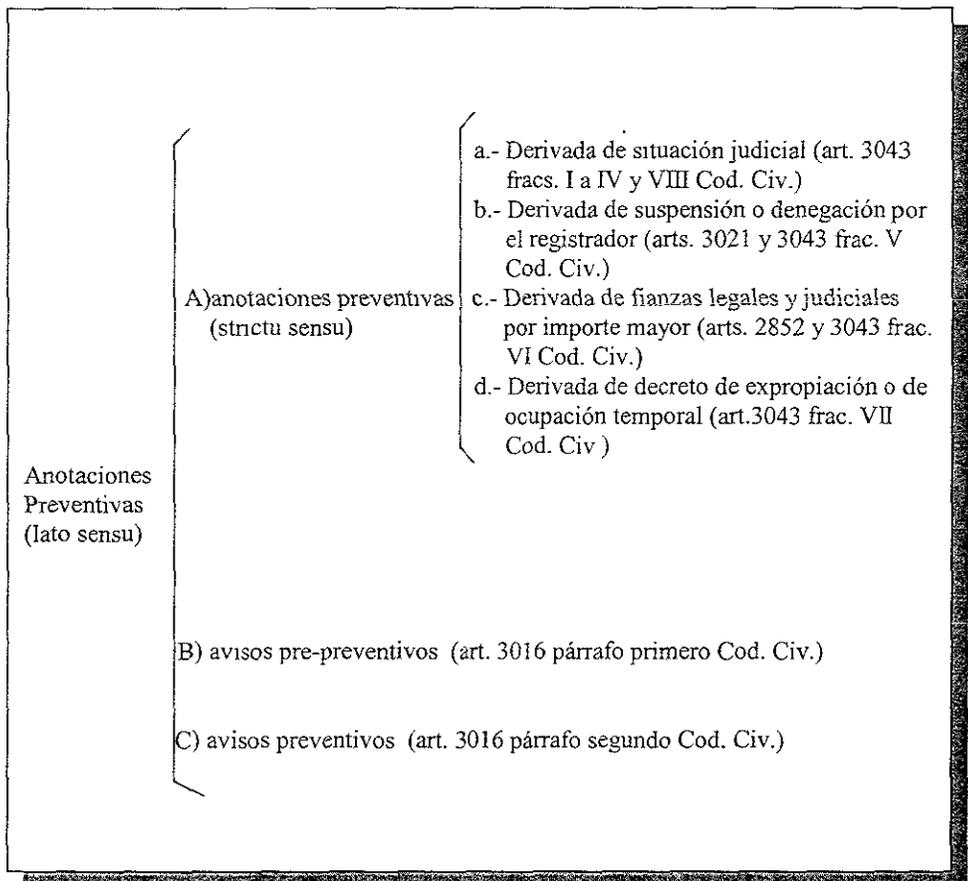
c.- finalidad de publicidad del acto; y

d.- efecto jurídico transitorio.

Ya expuestos los elementos conceptualistas del aviso preventivo, estamos en aptitud de apreciar el marco sistemático en el que queda comprendido, o sea el de las anotaciones preventivas.

B) Clasificación aplicable a los avisos preventivos

Para poder comprender el fin propio del aviso preventivo, debemos indagar cual es su ubicación dentro del Derecho Registral, y es por ello que a continuación se presenta de una manera esquemática su lugar en el sistema registral del Distrito Federal.



Anotaciones preventivas (*lato sensu*): son las anotaciones registrales temporales: incluye a las anotaciones preventivas (*strictu sensu*) y a los avisos preventivos.

A.- Anotaciones Preventivas (*strictu sensu*): aquí se incluyen las anotaciones:

a) derivadas de una actuación judicial (tales como las que refieren los incisos I, II, III, IV, VIII del artículo 3043 del Código Civil: las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a cualquier derecho real sobre ellos; mandamiento y acta de embargo sobre bienes inmuebles; las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato cuyo objeto sea un inmueble o derecho real sobre el mismo; orden de secuestro o prohibición de enajenación de bienes inmuebles o derecho reales; y resoluciones en amparo que ordenen suspensión provisional o definitiva en relación con bienes inscritos en el Registro)

b) derivadas de títulos presentados a registro y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el registrador de conformidad con los artículos 3021 y fracción V del 3043 del Código Civil;

c) derivadas del otorgamiento y fianzas legales o judiciales por importe mayor de conformidad con los artículos 2850 al 2854 y fracción VI del 3043 del Código Civil;

d) derivadas del decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles de conformidad con la fracción VII del artículo 3043 del Código Civil.

B.- Avisos Pre- Preventivos o Primeros Avisos Preventivos: que se realizan por medio de una nota de presentación y que deben darse al momento de la solicitud del certificado de gravámenes, ello con fundamento en el primer párrafo del artículo 3016 del Código Civil. Estos mal llamados Primeros avisos preventivos, no lo son en realidad, pues si atendemos a la conceptualización ya apuntada, hasta el momento en que se solicita el certificado de gravámenes correspondiente no se ha firmado el acto o contrato relativo al inmueble, siendo que el concepto de Aviso Preventivo requiere la existencia de un acto jurídico pendiente de registro. Existen exclusivamente para efectos de publicidad y no de prevención o prelación, aunque nuestro Código le da dichos efectos.

C.- Avisos Preventivos o Segundos Avisos Preventivos, de los que trata el segundo párrafo del mencionado artículo, que deben de asentarse también mediante una nota de presentación, una vez firmada la escritura cuya inscripción se pretende. Estos últimos son los verdaderos Avisos Preventivos en términos conceptuales, pero no obstante lo anterior, ambos casos, Pre-Preventivos y Preventivos, son de verdadera utilidad para el desarrollo de las ideas aquí contenidas.

Es posible que la anterior clasificación, no sea completa en cuanto a todos los tipos y efectos de las diferentes anotaciones previstas por nuestra legislación, pero si deja en claro que nuestros avisos preventivos son una especie de las llamadas anotaciones preventivas referidas históricamente a su aparición dentro de la legislación española antes apuntada y cuya utilidad se verá posteriormente, precisamente al aproximarnos a la necesidad que tiene nuestro sistema registral mercantil en relación a las mismas. Servirá además, de base para nuestra propuesta de sistema de avisos preventivos.

3.- EL ARTICULO 3016 DEL CODIGO CIVIL Y EL REGIMEN ACTUAL

Toca en turno el análisis de la situación actual reflejada por la legislación civil en materia de Aviso Preventivo, con base en la cual se expondrá la necesidad de este último en la legislación mercantil. Partamos pues del artículo en cuestión:

“Artículo 3016.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público, certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud que surtirá efectos de aviso preventivo deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto practicará inmediatamente la nota de presentación en la parte respectiva del folio correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate, al Registro Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado y sin el cobro de derecho alguno practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente de la cual tendrá una vigencia de noventa días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso. Si éste se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, solo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público dentro de cualquiera de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso y con arreglo a su número de entrada. Si el documento se presentare fenecidos los referidos plazos, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de presentación.

Si el documento en donde conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar el aviso preventivo, con vigencia por noventa días, el notario, o el juez competente que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios en el caso de los instrumentos públicos. Si el contrato se ratificara ante el registrador, éste deberá practicar de inmediato el aviso preventivo a que este precepto se refiere."

Debemos aceptar que dicho artículo es el fundamento del Aviso Preventivo, pero ello no significa que sea la única disposición que lo refiera y en virtud de pertenecer al género anotaciones preventivas, le son aplicables algunas disposiciones del mismo. A continuación será presentado un esbozo del régimen de avisos preventivos en la legislación civil del Distrito Federal.

Es en operaciones relacionadas con la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, en las cuales se debe proceder a dar los avisos preventivos. Por lo que en concordancia con el artículo antes transcrito y

en unión del artículo 34 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, parecen existir dos avisos preventivos. El primero de ellos en realidad no lo es, según lo apuntamos al exponer una clasificación de las anotaciones preventivas, y el Código Civil reconoce dicha circunstancia, pues señala que la solicitud de certificación sobre la existencia inexistencia de gravámenes que se haga al Registro Público, "...surtirá efectos de aviso preventivo..." dándole consecuencias propias del aviso preventivo pero sin serlo. A dicha solicitud deberá recaer la elaboración de una nota de presentación con duración de treinta días naturales a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, la cual deberá constar en el folio dentro de un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes (art.40 RRPP). Esta nota de presentación es la que en nuestra clasificación le denominamos como Aviso Pre-preventivo o Primer Aviso Preventivo.

El Segundo Aviso Preventivo reconocido por la legislación, es el que consta en el segundo párrafo del artículo transcrito y que en sentido estricto conforma el verdadero Aviso Preventivo de conformidad con el concepto vertido anteriormente, el cual consiste en el aviso que se da al Registro de la firma de una escritura que contiene una operación de las ya señaladas y que debe darse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes

a la firma. Con dicho aviso, dice el Código Civil, se practicará la nota de presentación con duración de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de presentación del aviso correspondiente.

Cabe aclarar que dichas notas de presentación deben asentarse en la parte del folio relativo al inmueble de que se trate, siendo esta la parte tercera, pues está reservada para las anotaciones preventivas, según lo establece el artículo 26 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, por lo que se confirma que nuestros dos avisos preventivos legislados son especies de las anotaciones preventivas, pero que su forma de asiento difiere de sus demás congéneres (ver inciso A de la Clasificación propuesta a las anotaciones preventivas), la cual se puede apreciar en el artículo 39 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, pues señala que son dos clases de asientos las notas de presentación y las Anotaciones Preventivas. La anterior afirmación puede causar problema, pero nuestro argumento defensor sería el siguiente: si bien el artículo 39 del reglamento acepta la existencia diferenciada de la notas de presentación y las anotaciones preventivas, esta diferencia no es más que de forma y circunstancia, ya que del texto del artículo 35 del mismo reglamento, se puede afirmar que es en base al momento en que

sea presentado un aviso de conformidad con el artículo 3016 del Código Civil, que se le dará la calificación de Nota de Presentación o Aviso Preventivo, pues dicho artículo 35 establece que las anotaciones de los avisos referidos en el artículo 3016 se practicarán en la parte que corresponda al folio de la finca afectada, pero que si durante la vigencia de dichos avisos se presenta otro documento contradictorio para su registro o anotación, que inclusive puede ser el caso del último párrafo del mismo artículo 3016, no se producirá una nota de presentación sino una anotación preventiva a efectos de que adquiera la prelación que corresponda.

En realidad, la supuesta polémica no afecta el sentido y fondo de la propuesta final, ya que únicamente se insertó el concepto de Avisos Preventivos dentro de un sistema general de anotaciones preventivas, con fines explicativos y de conocimiento de su origen, ya que lo importante en relación con el aviso preventivo apuntado son sus fines y efectos.

Por lo que atañe a los fines propios y efectos que produce el Aviso Preventivo, los cuales van ligados unos con otros, debemos remitirnos al texto del artículo anteriormente transcrito en la parte final de su segundo párrafo y el párrafo tercero del mismo, en los cuales se ve claramente que

la finalidad propia se logra por medio de los efectos señalados. Dicha finalidad consiste en servir de punto de partida para fijar la fecha en que se surten los efectos con respecto a terceros. Brindando con ello seguridad jurídica respecto de actos celebrados en relación con la propiedad y no inscritos, por los cuales el tercero adquirente de buena fe pudiera verse afectado.

En relación a los plazos referidos en el texto del artículo transcrito, cabe hacer el siguiente señalamiento, que si bien no forma parte medular de nuestro estudio, si convendría se tomasen las medidas legislativas a fin de aclarar si dentro de los treinta días de vigencia de la nota a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo se deben o no incluir las cuarenta y ocho horas a que se refiere el segundo párrafo del señalado artículo. Ello tiene vital importancia, si se quiere que los efectos de una inscripción se retrotraigan a la fecha de presentación de las solicitud del certificado de gravámenes. Situaciones que en la práctica se ha resuelto por algunos notarios, tomando los treinta días como plazo de firma y cuarenta y ocho horas más para presentar el aviso de firma de escritura; solución que va en contra del precepto citado, con base en la siguiente argumentación:

1.-El Código Civil establece claramente que la "...nota tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud";

2.-Además establece de la misma forma que, si el segundo aviso se da dentro de dicho término, sus efectos se contraerán a la fecha de presentación de la solicitud referida y ello nada tiene que ver con la fecha de firma de escritura correspondiente, lo cual se refuerza con lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad el cual dispone que la vigencia del certificado de gravámenes se prorrogará por noventa días más si el segundo aviso se presenta dentro del plazo de treinta días;

3.- Si bien el mismo artículo señala la obligación del notario ante quien se otorgó la escritura, de dar el segundo aviso dentro de las cuarenta y ocho horas a su firma, ello no autoriza que se deba conceder una prórroga a la vigencia de treinta días naturales de la primera nota por las mismas horas expresadas, en los casos en los que la firma de la escritura correspondiente se haga en la fecha en que se cumplan los treinta días naturales posteriores a la presentación de la solicitud del certificado de gravámenes, lo que en algunos casos imposibilitaría el dar oportunamente el segundo aviso. Por las consideraciones antes expresadas, creemos que

la práctica notarial referida es inexacta, por lo que todo segundo aviso que se presente fuera de los treinta días naturales ya comentados, tendrá efectos preventivos a partir de la fecha de su presentación y nunca retroactivos, por lo que debe realizarse una labor de concientización entre los notarios y sus clientes, para que se valoren las consecuencias de estas disposición y en última instancia, debe emprenderse una reforma que aclare el verdadero sentido de la disposición, a fin de acabar con la controversia apuntada.

Para terminar la exposición del sistema de avisos preventivos previstos en el Código Civil, sólo nos queda por puntualizar que al ser inscripciones transitorias tienen un final, el cual puede presentarse por medio de una de las formas que constan en el artículo 3029 del Código Civil, ya sea mediante la cancelación por extinción del derecho anotado (aquí se incluyen los casos de expropiación); ya sea mediante la caducidad, al haber transcurrido los plazos señalados por el mismo código sin presentación de aviso o inscripción posterior; y en el último de los casos mediante la conversión en inscripción, al presentarse el testimonio para registro.

Con ello es suficiente a efecto de fijar las bases de la propuesta del presente trabajo, por lo cual ahora toca en turno analizar los fundamentos a través de los cuales la propuesta contenida en el presente trabajo encuentra su vigencia.

CAPITULO CUARTO

EL PROBLEMA ACTUAL

Expuesta la forma en que se ha dado la evolución del comerciante y las actividades comerciales, y abordando el tema de los avisos preventivos, es pertinente señalar que el presente trabajo no tiene como fin el resolver o dar respuesta a todos y cada uno de los problemas surgidos de dicha evolución comercial, sino simplemente realizar una propuesta ante sólo uno de los tantos problemas que se presentan en el terreno del Derecho Mercantil, y más específicamente en el ámbito registral. Por ello, no se vea el planteamiento del problema a continuación descrito como aislado, sino por el contrario integrante del universo mercantil.

1.- CARENIA DE UN SISTEMA DE AVISOS PREVENTIVOS.

Realizados los señalamientos contenidos en los capítulos anteriores, debemos ahora desentrañar cual es la problemática actual en la que se haya la institución denominada Registro Público de Comercio. Dicha problemática consiste en breves términos, en la inexistencia de un sistema de avisos preventivos, a semejanza del contenido en el Código Civil, y por ende la falta de vinculación previa entre diversos actos mercantiles y el Registro Público de Comercio. Por lo que a continuación expondremos los argumentos que sustentan dicha afirmación.

Primeramente debemos considerar que la principal función que debe de brindar el Registro de Comercio, es otorgar publicidad (publicidad registral) a los actos que en él tienen asiento especial, por ser considerados relevantes para las transacciones comerciales; ello únicamente se logra con la inscripción de los documentos cuya publicidad se pretende, los cuales deben tener una prelación (prelación registral), es decir, un documento tendrá una preferencia en tiempo, siendo ésta determinante al momento en que el documento se presentó para registro y no necesariamente el momento de la inscripción; por lo que en ningún

caso, un mismo derecho podrá estar inscrito a favor de dos o más personas (tracto sucesivo), para lo cual es necesario contar con un sistema que permita realizar el examen de los documentos presentados para su registro (legalidad).

Todo lo anterior nos da certeza jurídica acerca de las inscripciones del Registro de Comercio, pero en la actualidad y derivado de la complejidad surgida de las transacciones comerciales es imposible lograr dicha certeza sin contar con un sistema de avisos preventivos y de inscripciones obligatorias, que a imagen y semejanza del Registro de la Propiedad, puedan apoyar el sistema registral comercial.

Lo recién señalado implica no solamente una reforma a nivel de institución registral, sino además de una reforma conceptual y adjetiva, es decir, una reforma integral del sistema de derecho mercantil para brindar esa seguridad jurídica que en alguno de los casos se antoja no tan complicada y precisamente, el aviso preventivo vendría a quitar parte de esa complejidad.

A continuación se expondrán solamente algunas circunstancias en las cuales es necesario contar con el sistema de avisos preventivos (entendido como la regulación de los avisos pre-preventivos y preventivos), a efecto de dar seguridad jurídica a las transacciones de la vida comercial vigente en este momento, por considerarlo de vital importancia por los efectos que tienen en los negocios contemporáneos.

2.- CONTRATACION MERCANTIL ACTUAL Y EL SISTEMA DE AVISOS PREVENTIVOS

Tomemos en cuenta que son muchas las formas en las cuales se desenvuelve la actividad comercial en nuestros días, pero en todas se precisa la necesidad de contar con un sistema de avisos preventivos, por ello solamente algunas de las mismas tienen relevancia y son aquellas que derivan principalmente de las necesidades de financiamiento de los comerciantes y el sistema de garantías estipulado para los mismos fines. Reconozcamos pues, que una de las finalidades que debe cumplir el

Registro Público es la de brindar un sistema de seguridad para garantizar el pago ante un financiamiento concedido.

El fundamento de la creación de dicho sistema de garantías de pago deriva de la inobligatoriedad de registro de transacciones que impliquen un crédito comercial. Estamos hablando específicamente los créditos simples, en cuenta corriente, de habilitación o avío y los refaccionarios; así como las emisiones de obligaciones, disminuciones de capital, fusiones y escisiones de sociedades, pues son aquellos los que requieren del auxilio del sistema de avisos preventivo, ya que con él se ayudaría a asegurar el sistema de garantía de pago.

En la actualidad no se requiere de registro para que un crédito simple o en cuenta corriente surta plenos efectos. Y es el caso, que suele suceder hoy en día, que un deudor tenga ocultos a la vista de sus acreedores, diversos créditos de esta clase y que conforman pasivos para el primero y que inclusive pueden estar concedidos por acreedores de diversas plazas, con independencia de las diversas garantías constituidas en cada caso concreto. Las consecuencias de ello consisten en que no se tiene certeza

jurídica, acerca de la solvencia del deudor y las consecuencias de la falta de inscripción son muy variadas, por ejemplo:

* Al pedir una certificación de gravámenes solamente aparecen inscritos, en su caso, los créditos de habilitación o avío o refaccionarios ya confirmados e inscritos. Pero en ningún caso aparecerán inscritos los créditos simples, los créditos en cuenta corriente ya confirmados, mucho menos los que se estén tramitando, incluidos los de habilitación o avío y los refaccionarios que se encuentran en negociación.

* Es imposible conocer el verdadero margen de endeudamiento que ha contraído un comerciante, lo que da fundamento al acreedor para exigir una garantía adicional que en la mayoría de los casos será real (por lo general hipotecaria).

* Se complica la determinación de la relación que corresponde a cada acreedor, lo cual puede traer graves consecuencias.

Ese sistema de garantía debe partir de la base de la obligatoriedad de inscripción de toda transacción comercial que implique, por ejemplo, un financiamiento apoyado con un sistema de avisos preventivos que permita conocer a los posibles acreedores la situación jurídica de un potencial deudor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

En un primer momento durante la negociación de cualquier especie de financiamiento, al hacerse obligatoria la solicitud del certificado de libertad de gravámenes relativo al asiento registral correspondiente al comerciante, se daría un aviso pre-preventivo, que tendría efectos de fijar la fecha en la cual la transacción de financiamiento deba ser oponible a terceros.

Posteriormente al verificarse el acto constitutivo del financiamiento (firma de contrato) deberá de darse el aviso preventivo en el tiempo fijado por la ley, a efecto de que opere la retroacción de los efectos de la operación al momento en que se dio el aviso pre-preventivo a que refiere el párrafo anterior. En caso contrario, si no se diese el aviso preventivo dentro del plazo que al efecto señale la ley, los efectos surtirán a partir del momento en que se presente el documento donde conste el financiamiento correspondiente.

Este problema planteado como ya fue apuntado anteriormente no existe por si solo, por el contrario, es necesario examinar un tema conexo, el de la prelación mercantil, consecuencia directa de la inscripción de los actos mercantiles. Por ello se daría una retroacción de los efectos de un

contrato a la fecha en que se haya presentado el aviso preventivo, otorgando así un privilegio especial.

También es conveniente y oportuno el proponer sancionar con la inoponibilidad a terceros el no registro de una transacción comercial y la correspondiente pérdida del beneficio de la prelación.

Podría pensarse que la exigencia de registro y por consecuencia la del aviso preventivo, no debe operar en todo los casos que impliquen actos de comercio pero estamos seguros que entre mayor sea la inserción que se de al aviso preventivo dentro de la vida mercantil, más seguridad habrá en las operaciones mercantiles.

De manera adicional creemos que, derivado del incremento del número de comerciantes sociales extranjeros que participan en toda clase de transacciones comerciales en nuestro país, es necesaria la implementación de un esquema regulatorio registral más estricto en cuanto a dichas sociedades extranjeras se refiere, pues conforme la regulación actual aplicable, solamente es necesaria la inscripción del contrato social

que le ha dado origen, previa satisfacción de otros requisitos para que pueda ejercer el comercio.

Para ello puede tomarse como ejemplo el marco regulatorio existente y el propuesto en el presente estudio, para las sociedades mercantiles mexicanas, las cuales en este aspecto se encuentran en gran desventaja respecto de las extranjeras. Aunque posiblemente esta inquietud no tenga estricta relación con el tema estudiado, es necesario sea considerada. Obviamente deben analizarse arduamente los fundamentos y consecuencias de dicha reforma así como la posibilidad real de su funcionamiento, lo cual evidentemente deberá buscarse en un estudio diferente al nuestro.

En virtud de lo planteado anteriormente, cabe señalar que la obligatoriedad del aviso preventivo dará una plena seguridad a las operaciones que hoy en día se utilizan, pero no solo eso ya que también dará seguridad a las operaciones que en un futuro se implementarán dentro de los usos comerciales.

Con el esquema de las propuestas antes realizado, se evitarían los graves problemas derivados de la inseguridad jurídica que ocasiona la falta de regulación del registro de las operaciones mercantiles, pues con ello se conformaría, entre otras cosas, un sistema de garantía de pago de obligaciones entre comerciante, además de que permitiría reflejar efectivamente la situación económica y jurídica por la que atraviesa un comerciante; aspecto fundamental para el sano desarrollo de las transacciones comerciales. Lo anteriormente expuesto nos da la fuerza suficiente a efecto de realizar nuestra propuesta de reforma.

3.- LA NECESIDAD DE REFORMAR DIVERSOS ORDENAMIENTOS

Es necesario, para poder implementar el aviso preventivo, la reforma a diversos ordenamientos entre los cuales, por nombrar algunos, están el Código de Comercio y el Reglamento al Registro Público de Comercio. Las reformas a estos ordenamientos conllevarán a que las figuras jurídicas contenidas en otros distintos, por razones obvias tengan que ser actualizadas en lo que se refiere al aviso preventivo.

Pasemos pues a exponer las propuestas de reforma:

A) CODIGO DE COMERCIO

Artículo 16.- Todos los comerciantes por el hecho de serlo están obligados:

I al IV...

V.- a la inscripción de los Avisos Preventivos en el Registro Público de Comercio de los actos propios originados por su actividad mercantil.

Artículo 21.- Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad en que se anotarán:

I al XIX...

XX.- Los Avisos Preventivos en la forma y términos que establece el artículo 22 bis 1 y el Reglamento del Registro Público de Comercio.

Artículo 22 bis.- El Registro de Comercio tendrá un sistema de Avisos Preventivos a efecto de dotar de seguridad jurídica las transacciones mercantiles que realicen los comerciantes, durante el tiempo que duren los trámites correspondientes.

Artículo 22 bis 1.- El sistema de avisos preventivos se organizará de la manera siguiente:

Cuando se vaya a realizar alguno de los actos u operaciones a que se refieren los artículos 75 del Código de Comercio, 32 y 33 del Reglamento de Registro Público de Comercio, el notario, corredor o autoridad que intervenga en el acto o en su caso las partes contratantes¹⁶, deberán solicitar al Registro de Comercio el certificado de libertad de gravámenes del comerciante. Dicha solicitud surtirá efectos de aviso pre-ventivo, debiendo hacer constar la operación de que se trate, monto, las partes contratantes y las garantías que en su caso se prevean. El Registrador a manera de nota de presentación en la parte del folio correspondiente, deberá realizar la anotación del Aviso Pre-ventivo, la cual tendrá una vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

¹⁶ Puede resultar extraño el referir a las partes contratantes, pero debemos atender en primer término a la buena fe de las partes que intervienen en un acto jurídico. Obvio es que sería conveniente que fuese un federativo público quien se encargue de dicha solicitud, pero debemos considerar posibilidades más amplias a efecto de que se pueda dotar de mayor seguridad jurídica a la operación; y en segundo término tratar, como ya se expuso en este trabajo, que la situación jurídica, reflejada en el Registro Público de Comercio, pueda conocerse por un futuro acreedor sin mayor retardo, para así poder tomar decisiones inmediatas.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la formalización de la operación a que se refiere el párrafo anterior, el notario, corredor o autoridad que intervenga en el acto, dará el aviso preventivo de la operación al Registro Público de Comercio incluyéndose el monto, plazo, la fecha de la formalización, las partes que intervengan, las garantías pactadas y todos los demás datos que sirvan para identificar la operación y poder llevar a cabo su correcta inscripción. El registrador con el Aviso Preventivo realizará la nota de presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de noventa días hábiles a partir de la fecha de presentación, dentro de los cuales deberá de contarse el plazo señalado para la presentación del documento para su inscripción. Si el aviso preventivo se da dentro de la vigencia del aviso pre-preventivo, sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de este último; en caso contrario solamente surtirá efectos a partir de la fecha de su presentación.

Si el documento donde conste la formalización del acto mercantil se presentare a registro, previa ratificación en su caso, dentro de cualquiera los términos señalados en los dos párrafos anteriores, surtirán efectos contra tercero a partir de la fecha de la presentación del aviso pre-preventivo o preventivo con arreglo a su numero de entrada. Si se

presentare a registro transcurridos los plazos señalados para la vigencia del Aviso Preventivo surtiría sus efectos desde la fecha de su presentación.

Cuando al presentarse un aviso pre-preventivo o preventivo resulta que existe anotado otro respecto del cual no existe identidad de operación, deberá anotarse preventivamente, pero este aviso preventivo posterior sólo surtirá efectos en caso de que el documento en que conste la primera operación no se presente para registro dentro de los plazos señalados en el párrafo uno y dos del presente artículo.

B) REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Artículo 33.- Corresponderá al libro tercero o a la tercera parte del folio mercantil los asientos referentes a :

I.-...

II.-...

III.- los avisos pre-preventivos y preventivos

Artículo 33 bis.- Los avisos preventivos se extinguen por cancelación, por caducidad o por convertirse en inscripción

Artículo 33 bis1.- Los avisos preventivos pueden cancelarse por consentimiento de los comerciantes a cuyo favor estén hechos o por orden judicial. Para que el asiento pueda cancelarse por consentimiento de las partes este deberá constar en escritura pública o póliza. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte sin dicho requisito cuando el acto o derecho anotado preventivamente quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó el aviso preventivo debido a algún hecho que no requiera la intervención de la voluntad.

Artículo 33 bis 2.- La cancelación de los avisos preventivos podrá ser total o parcial.

Artículo 33 bis 3.- Podrá pedirse la cancelación y deberá ordenarse la cancelación total:

- a) cuando se extinga por completo el acto que se pretendía realizar
- b) cuando se extinga el derecho inscrito o anotado

- c) cuando se declare la nulidad del documento en virtud del cual se haya hecho el aviso preventivo.
- d) cuando se declare la nulidad de la anotación
- e) cuando haya transcurrido tres años de haberse realizado el aviso preventivo sin que el interesado haya promovido la inscripción correspondiente.

Artículo 33 bis 4.- Podrá pedirse y deberá decretarse, la cancelación parcial:

- a) cuando se reduzca la participación o monto que las partes pretendían realizar en el acto mercantil anotado preventivamente.
- b) cuando se reduzca el derecho anotado preventivamente

Artículo 33 bis 5.- Los avisos preventivos cualquiera que sea su origen caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquellos a los que la ley les fije un plazo de caducidad más reducido. No obstante a petición de parte o por mandato de la autoridad que la decreta, podrá prorrogarse una vez más. Dicha prórroga será por un año, siempre que la prórroga sea anotada antes que caduque el asiento.

Artículo 33 bis 6.- La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo, pero cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento.

Creemos que con las reformas propuestas al Código de Comercio y al Reglamento del Registro Público de Comercio se desencadenarían por consecuencia, diversas reformas a los ordenamiento que tienen relación en el ámbito mercantil tales como la Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito e inclusive a la reciente Ley de Concursos Mercantiles, pero realizar un análisis pormenorizado de las posibles reformas a cada uno de dichos ordenamientos, vendría a formar parte de un trabajo muy extenso que saldría fuera del objetivo de nuestro tema central.

4.- COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL CODIGO DE COMERCIO

Durante el transcurso del año dos mil la legislación mercantil a sufrido diversas reformas, las que han tenido como finalidad el implementar un nuevo sistema para registrar los actos de comercio en el Registro Público de Comercio.

Tal es el caso en que la anteriormente denominada Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía), publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo del dos mil, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio. El Decreto inició su vigencia el día 7 de junio del mismo año.

Dichas reformas consistieron básicamente en señalar el nuevo procedimiento de registro que se seguiría en el Registro Público de Comercio, pues ahora se realizará de manera electrónica.

Amen de lo anterior es importante destacar que uno de los artículos contenidos en la reforma (art. 18) contempla que: "la operación del Registro

Público de Comercio estará a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente denominada Secretaría de Economía) y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los Estados y en el Distrito Federal...”; por lo que es importante señalar dos cuestiones importantes:

La primera es que toda vez que la SECOFI dejará de llamarse así para ahora denominarse Secretaría de Economía, será precisamente esta última quien estará a cargo de la operación del Registro Público de Comercio; la segunda es que la Secretaría de Economía (anteriormente SECOFI) es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez expuesto lo anterior pasemos a revisar el contenido de las reformas publicadas para así demostrar que las mismas no resuelven el problema señalado en este trabajo.

Entre los aspectos más relevantes de las reformas publicadas el 29 de mayo del año dos mil y a manera de resumen están los siguientes puntos :

*Se establece que en Registro Público de Comercio (RPC) deben registrarse los actos mercantiles; así como los relacionados con los comerciantes y que de conformidad con la legislación lo requieran.

*El RPC estará a cargo de la SECOFI (hoy Secretaría de Economía) y de las autoridades responsables de éste en los Estados y en el Distrito Federal.

*Se dispone que el RPC operará con un programa informático y una base de datos central interconectada con la base de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Dichas bases contarán con un respaldo electrónico.

*Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

*La SECOFI (hoy Secretaría de Economía) diseñará los formatos, datos requisitos y demás información necesaria para la inscripción y anotación de los actos mercantiles en el RPC. (art.20 Código de Comercio)

*Existirá un folio electrónico para cada comerciante o sociedad, en el cual contendrá la información que anteriormente se consideraba en la hoja de inscripción.

*Se adicionan los artículos 20-bis en donde se señalan las atribuciones de los responsables de las oficinas del RPC; y el artículo 21-bis el cual indica que el procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el RPC, se sujetará a las bases siguientes:

1.-será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta

2.-constará de las fases de :

a) recepción física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;

b) análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa.

c) calificación en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente;

d) emisión de una boleta de inscripción, que será entregada física o electrónicamente.

*Se establecerán las excepciones por las que los registradores pueden negar la inscripción de documentos mercantiles. Así mismo, establece que solo procederá la rectificación en la base de datos, cuando por causa de error material o concepto, existan discrepancias entre los instrumentos donde consten los actos mercantiles y las inscripciones respectivas.

*Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de 10 años los originales de las cartas, telegramas, mensajes o datos; o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios, compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

*En el caso de mensajes, para efectos de la conservación y exhibición de originales, será indispensable que la información sea fiel a la generada por primera vez en forma definitiva y accesible para su ulterior consulta; además de que deberá atenderse a los requisitos señalados por la norma oficial mexicana, que para tal efecto emita la SECOFI.

*Se adiciona el título II "del comercio electrónico", en donde se señala que en los actos de comercio, podrán emplearse medios electrónicos, ópticos o cualquier otra forma de tecnología.

*Se define como mensaje de datos a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por conducto de los medios electrónicos.

*Se le da valor de prueba a los mensajes de datos. Sin embargo su valor esta supeditado a la confiabilidad del medio empleado para su generación, transmisión o conservación.

*En este título II también se establecen los supuestos de emisión y recepción de los mensajes de datos.

Es necesario señalar que las reformas publicadas el 29 de mayo del año 2000, no contienen mención alguna del tema que nos ocupa en el presente trabajo de tesis, es decir, el Aviso Preventivo. Sólo en el artículo 20, a la letra dice : *“Artículo 20.- La secretaría establecerá los formatos que serán de libre reproducción, así como los datos requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el presente capítulo.”*

Más dicho señalamiento no especifica a que tipo de anotaciones y avisos se refiere, pues en ningún momento se hace mención a la inclusión

del aviso preventivo en la forma y términos que proponemos en el presente trabajo, no obstante que el nuevo artículo 21-bis, entre otras cosas indica:

“artículo 21-bis.- . . .

El reglamento del presente capítulo desarrollará el procedimiento registral de acuerdo con las bases anteriores”

Con lo cual debemos entender que es necesario esperar a la publicación del reglamento del Capítulo II titulado “Del registro de comercio”, para conocer si se realizará la inclusión del aviso preventivo en el procedimiento registral y la forma en que se llevará a cabo el procedimiento registral electrónico que refiere el artículo 21 bis, publicación que a la fecha de realización de este trabajo no se ha llevado a cabo.

El 18 de septiembre del año dos mil se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos acuerdos, los cuales entraron en vigor el 19 de septiembre del mismo año.

En el primero se establecen los lineamientos para operar en el Registro Público de Comercio (RPC) y a la letra dice:

*“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS
PARA LA OPERACION DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO*

ARTICULO 1.- El presente acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, a que se refieren los artículos 18, 20 bis, 30 y 32 bis del Código de Comercio.

ARTICULO 2.-Para efectos del presente acuerdo se entenderá por:

I.- Secretaría , a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

II.- Registro, al registro Público de Comercio

III.- Oficina de la entidad, la que integra una base de datos con la información registral de toda una entidad federativa, a la que estarán interconectadas las oficinas distritales, en caso de que éstas existan y que generalmente se encuentra en la capital y está interconectada a la base de datos central

ARTICULO 3.- El equipo de computo y los programas informáticos necesarios para la prestación del servicio registral a través del sistema serán determinados en los convenios de coordinación que se suscriban en términos del artículo 18 del Código de Comercio, de acuerdo a los volúmenes de operaciones que maneje, el número de personal y a la planeación para la implementación del procedimiento registral automatizado.

ARTICULO 4.- El Sistema se compone de los subsistemas siguientes:

I.- Subsistema de Registro

II.- Subsistema de Consulta

III.- Subsistema de Certificación

IV.- Subsistema de Control de Gestión, y

V.- Subsistema de Captura del Acervo Histórico;

El sistema cuenta con un modulo Web, a través del cual se opera vía remota los subsistemas de registro y de consulta, el cual podrá ser utilizado por los fedatarios públicos autorizados para tal efecto.

ARTICULO 5.- La operación de los subsistemas de Registro, Consulta y Certificación, en sus distintas fases estará a cargo del número de usuarios necesarios, previa autorización del responsable de la oficina del Registro, los cuales serán identificados por su nombre, clave, contraseña y especificación de sus derechos dentro del Sistema de acuerdo a la función que desempeñen en el proceso registral.

Los usuarios del sistema deberán desempeñar alguna de las funciones siguientes:

I.- Recepcionista

II.- Analista

III.- Calificador

IV.- Archivista

V.- Responsable de Entrega.

ARTICULO 6.-El responsable de la oficina del Registro verificará que se lleve acabo la función de administración del sistema, a través de la cual se realizará el respaldo de la información y la replicación diaria a la base de datos central, en términos de los manuales del sistema; deberá además encargarse de la seguridad física e informática del sistema, así como la ejecución de las actividades y funciones de los usuarios en los términos autorizados por el propio responsable.

ARTICULO 7.- Las consultas de los asientos registrales resguardados en la base de datos de la entidad, se llevará a cabo de acuerdo a las modalidades siguientes:

I.- Consulta local, la que se realiza en la oficina registral a través de las terminales que para tal efecto sean habilitadas; y

II.- Consulta remota, la que podrán efectuar los usuarios para acceder vía Internet a la base de datos ubicada en la entidad federativa de que se trate a través del módulo Web.

ARTICULO 8.- El sistema para su correcta operación requiere de diversos catálogos. Los correspondientes a fedatarios, giros, formas, municipios, estados y monedas, se rigen por los criterios establecidos en los manuales del Sistema y por los que, en su caso, defina la Secretaría a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil.

ARTICULO 9.- Para los casos de error material o de concepto, previstos en el artículo 32 del Código, el proceso de rectificación a que se refiere su artículo 32 bis, se efectuará cuando proceda mediante el uso de una forma precodificada para tal efecto, la que una vez firmada electrónicamente, pasará a formar parte del folio mercantil correspondiente e inscrito en la base de datos del registro, se tendrá por rectificado el error del que se trate. Fuera de esos supuestos los asientos registrales de las bases de datos del Registro realizados en términos de lo dispuesto por el Código, no pueden ser modificados.

ARTICULO 10.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 30 bis del Código de Comercio, la certificación de los medios de identificación electrónica lo hará la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Normatividad Mercantil. Dicha certificación se hará a través de la expedición de certificados digitales u otros medios de identificación que determine dicha Dirección General. Tratándose de certificados digitales deberán contener al menos lo siguiente:

I.- Nombre del titular;

II.- Dirección;

III.- Vigencia, que no será mayor a un año a partir de su expedición;

IV.- Clave pública;

V.- Nombre de la autoridad expedidora,

VI.- Los demás que determine la secretaría, por conducto de la Dirección General de Normatividad Mercantil.

El certificado digital raíz lo tendrá la Dirección General de normatividad Mercantil de la Secretaría, la que expedirá los certificados digitales u otros medios de identificación a cada uno de los responsables de las oficinas del Registro en las entidades federativas, y estos a los registradores de la oficina a su cargo que le auxilién en términos de la fracción II del artículo 20 bis del Código de Comercio.

La Dirección General de Normatividad Mercantil habilitará a las autoridades certificadoras para emitir los certificados digitales u otros medios de identificación de los notarios y corredores públicos.

Dicha unidad administrativa tendrá a su cargo la revocación, registro, administración y publicidad de los certificados digitales u otros medios de identificación a que se refiere el presente artículo así mismo decidirá sobre la autorización a que se refiere el artículo 30 bis cuando se trate de personas distintas a las anteriormente señaladas.

ARTICULO 11.- Los responsables de las oficinas del Registro en las entidades federativas proporcionarán a los notarios y corredores público, que cuenten con certificado digital expedido en términos de lo dispuesto por el artículo

anterior, su usuario y su clave de acceso a la base de datos de la entidad de que se trate.

ARTICULO 12.- Será causa de cancelación de la autorización del notario o corredor público para acceder a la base de datos del Registro el hacerlo con fines distintos a los autorizados o si el notario o corredor público ha revelado la clave privada para el uso de su firma electrónica, independientemente de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

En el caso de los servidores públicos de los registros públicos de la propiedad, la cancelación se hará a solicitud de los responsables de las oficinas del registro en cada entidad.

ARTICULO 13.- El certificado digital y los demás medios de identificación podrán ser revocados a solicitud expresa del usuario, de la autoridad certificadora que lo emitió o de un tercero que demuestre tener interés jurídico para ello.

ARTICULO 14.- El monto de la fianza prevista en el artículo 30 bis I del Código de Comercio, se aplicará en el orden determinado por la autoridad competente cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en la resolución correspondiente por responsabilidad en contra de un notario o corredor público.”

Así mismo el 18 de septiembre del año dos mil se publica un segundo acuerdo el cual a la letra establece:

“ACUERDO QUE ESTABLECE LAS FORMAS PARA LLEVAR A CABO LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO”

ARTICULO 1.- El presente acuerdo tiene por objeto establecer las formas precodificadas, que se refiere los artículos 20 y 21 bis del Código de Comercio.

ARTICULO 2.- Las formas precodificada establecidas en el presente acuerdo serán de libre reproducción, y se utilizarán para las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el capítulo II del Título Segundo del Código de Comercio. Las formas precodificadas deberán contener los datos que se señalan en cada uno de los campos conforme a su instructivo de llenado. Dichas formas precodificadas y sus instructivos son los contenidos en el Anexo Único de este ordenamiento, el cual forma parte del mismo.

Para efecto del párrafo anterior, esta secretaría proveerá que se incorporen las formas e instructivo indicados en la dirección de Internet: www.secofi-ssci.gob.mx, de la cual podrán libremente extraerlos los usuarios del servicio.

En caso de que exista alguna contradicción, la información contenida en este Acuerdo, el Anexo Único y sus modificaciones, prevalecerá sobre la que se incorpore en Internet en los términos de este artículo.

ARTICULO 3.- Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio no podrán exigir otros datos, requisitos e información que la necesaria para el llenado de las formas precodificadas, a las cuales en términos de la fracción II del artículo 21 bis del Código de Comercio, sólo se acompañará el instrumento en que conste el acto a inscribir.

Por último cabe señalar que el 30 de noviembre del año dos mil se publicó un acuerdo mediante el cual se adiciona un artículo 15 al acuerdo que establece los lineamientos para la operación del Registro Público de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre del año dos mil. Dicha publicación señala:

“Artículos 1 a 14.-....

Artículo 15.- La Dirección General de Normatividad Mercantil deberá definir las estrategias para la captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio que obra en las oficinas del Registro Público de la propiedad en todos los estados de la República, a efecto de asegurar que a más tardar el 30 de noviembre del año 2002 quede concluida dicha captura y pueda desarrollarse el procedimiento registral conforme a las bases establecidas en el Código.

Hasta esa fecha las oficinas del Registro Público de la Propiedad podrán continuar prestando el servicio registral mercantil y serán consideradas oficinas del Registro Público de Comercio para los efectos del artículo 18 del Código.

Respecto de aquellas oficinas que se ubiquen en entidades federativas que comuniquen a esta Secretaría su decisión de no continuar con las prestación del servicio del Registro Público de Comercio o que a esa fecha no estén en condiciones de operar dicho servicio conforme a lo dispuesto por el capítulo II del Título segundo del Código de Comercio en términos del Reglamento Interior de la Secretaría, será responsabilidad de la Dirección General de Normatividad Mercantil asegurar la prestación del servicio. En estos supuestos y exclusivamente respecto de dichas entidades, dicha Dirección General, la Delegación y las subdelegaciones Federales correspondientes, serán consideradas oficinas del Registro Público de Comercio.

La Dirección General de Normatividad Mercantil deberá dar a conocer en el Diario Oficial de la Federación los casos en que la Secretaría asuma la prestación del servicio registral mercantil en una entidad federativa.”

Una vez indicado lo anterior es necesario insistir y puntualizar que ni en las reformas ni en los acuerdos señalados se hace mención al Aviso Preventivo, ni mucho menos soluciona la problemática planteada a lo largo

del presente trabajo y obviamente no aporta los elementos para el funcionamiento del aviso preventivo en los términos propuestos.

Si bien es cierto, que las publicaciones referidas anteriormente buscan en el fondo lograr una mayor modernidad y por consecuencia una mayor agilidad registral en el Registro Público de Comercio, también lo es que dichas reformas no contienen, ni especifican de ninguna forma el tratamiento que deberá dársele al aviso preventivo en la forma y términos por nosotros planteados para lograr así, esa seguridad jurídica tan necesaria en el registro de los actos mercantiles, por lo tanto la problemática planteada subsiste.

A pesar de lo anterior creemos que la inclusión de el Aviso Preventivo en la forma y términos propuestos por nosotros y las reformas publicadas, con la agilidad que pretende dársele al procedimiento registral, podrían llegar a ser una mancuerna, un mecanismo registral totalmente eficaz, el cual por supuesto resolvería en gran manera el problema de la falta de certeza y seguridad jurídica. Es de esta forma como abordaremos el capítulo de conclusiones.

CONCLUSIONES

1.- El registro de comercio surgió con la finalidad de atender a necesidades originadas por una realidad mercantil que requería cierta protección, es decir, la protección del comerciante en sus operaciones y sus bienes. La realidad actual de tal estatuto no es variada del todo, ya que sigue subsistiendo dicha necesidad y la protección y seguridad que se busca hoy está latente.

2.- Hoy sabemos que las transacciones comerciales han sobrepasado, con frecuencia en mucho, a las disposiciones jurídicas que supuestamente deberían de regirlas. El gran nivel de operaciones mercantiles y las nuevas formas de realizar operaciones mercantiles a nivel mundial se han adelantado a lo establecido en nuestra legislación, lo que trae como consecuencia una incertidumbre al momento de realizar o intentar realizar alguna operación y por ende una situación de inseguridad jurídica nada deseada, lo cual viene a frenar el impulso mercantil en nuestro país.

3.- Debemos preocuparnos por dar cabida jurídica a ciertas situaciones derivadas de las transacciones comerciales modernas, con lo cual dotaríamos de seguridad y certeza a las relaciones comerciales, las cuales se verían reflejadas tanto entre comerciantes, como en la relaciones que tienen con los demás sujetos que conforman una economía.

4.- Una forma de ayudar, para conseguir esa seguridad jurídica, la mostramos mediante una propuesta de reforma a diversos ordenamientos jurídicos e incluir así el sistema de avisos preventivos al procedimiento registral mercantil. Reforma inspirada en la legislación civil y sus fines, específicamente el sistema de avisos preventivos previsto en el Código Civil, pues ha demostrado su eficacia en cuanto al fin antes mencionado, ya que su peculiar característica ha sido el dotar de notoria seguridad jurídica a las transacciones sobre bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

5.- Para ello creemos que, aunque la diferencia entre los aspectos a regular sea amplia (nos referimos a la comparación que podría realizarse entre las transacciones civiles respectivas y las comerciales), la esencia de la institución "aviso preventivo" puede aplicarse en forma ampliamente

satisfactoria al ámbito mercantil. Por tales motivos es ciertamente indispensable el insertar el Aviso Preventivo dentro del articulado del Código de Comercio y del Reglamento del Registro Público de Comercio.

6.- Es totalmente indispensable, el que las reformas propuestas contengan la obligación por parte de los comerciante a inscribir preventivamente las operaciones que realicen, pues en caso contrario se dejaría al libre arbitrio realizar la inscripción o no y de esta manera nada resolvería la propuesta planteada. Además la no inscripción del aviso preventivo traería como consecuencia para el comerciante la inoponibilidad ante tercero.

7.- Si bien es cierto que las reformas del 29 de mayo del año dos mil y los respectivos acuerdos de fechas posteriores, buscan dar agilidad al registro comercial a través de mecanismos electrónicos, también lo es que dichas reformas no solucionan el problema apuntado en nuestro trabajo, lo cual nos deja en posibilidad de llevar a cabo la propuesta indicada.

8.- A pesar de lo anterior, creemos que la inclusión del aviso preventivo en la forma y términos propuestos por nosotros y las reformas

publicadas, con la agilidad que pretende dársele al procedimiento registral, podrían llegar a ser una mancuerna, un mecanismo registral totalmente eficaz en la legislación mercantil, el cual por supuesto resolvería en gran manera el problema de la falta de certeza y seguridad jurídica.

9.- Entre las reformas propuestas, las de fondo son:

a) Incluir la figura del Aviso Preventivo dentro del sistema registral mercantil

b) Obligación de comerciantes a realizar la inscripción de avisos preventivos

c) En el folio electrónico, en su parte respectiva, se anotarán los avisos preventivos,

d) Dos avisos preventivos:

1º.- (aviso pre-preventivo) al solicitar certificado de libertad de gravamen,

2º.- (aviso preventivo) a las cuarenta y ocho horas siguientes de celebrada la operación.

e).- El aviso preventivo caducará a los tres años posteriores a su anotación.

Todas las propuestas realizadas se encuentran en forma específica en el punto tercero, capítulo cuarto.

10.- Es la propuesta, como ya mencionamos, una reforma o mejor dicho, un intento por cambiar las instituciones registrales comerciales a efecto de que puedan brindar a esa realidad actual comercial, la seguridad y fines para las cuales fueron creadas. El incluir el aviso preventivo dentro del régimen mercantil es uno de los mecanismos que lograrán dar seguridad jurídica y creará certeza jurídica al ámbito mercantil en nuestro país. Es por eso que no pretendemos que las aquí indicadas, sean las únicas reformas necesarias, pero creemos en definitiva deben darse, pues con ello surgirá una perspectiva amplia y objetiva de la verdadera necesidad de una adecuación constante de las situaciones jurídicas dentro de la vida comercial actual, específicamente del derecho mercantil, pues esta materia es cambiante día con día, tal como lo fue en su origen.

BIBLIOGRAFIA

- ARCE GARGOLLO, JAVIER. Contratos Mercantiles Atípicos. Editorial Porrúa, México, 2000.
- BARRERA GRAF, JORGE. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 1999.
- CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Derecho Notarial y Registral. Editorial Porrúa, México 1998.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Procedimiento Registral de la Propiedad. Editorial Porrúa, México, 1999.
- DAVALOS MEJIA, CARLOS F. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra. Tomo I, Editorial Harla, México, 1996.
- DIAZ GONZALEZ, CARMELO. Iniciación a los Estudios de Derecho Hipotecario. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1997
- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 2000.
- GARCIA RODRIGUEZ, SALVADOR. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 2000.
- GARRIGUES, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México 1998.
- IGLESIAS, JUAN. Instituciones de Derecho Romano, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1996.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 2000.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Derecho Registral. Editorial Porrúa, México, 1997.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, México, 2000.
- PINA VARA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2000.

REVISTA PRACTICA FISCAL, Editorial Tax Editores Unidos S.A. de C.V, Número 222, México 2000.

REVISTA PRACTICA FISCAL, Editorial Tax Editores Unidos S.A. de C.V, Número 234, México 2000.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México 1999.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, México 1998.

RUIBAL CORELLA, JUAN ANTONIO. Nuevos Temas de Derecho Notarial. Editorial Porrúa, México, 1998.

SANCHEZ MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, México, 1999.

TENA, FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1999.

LEGISLACION

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista S.A. México, 2000.

CODIGO DE COMERCIO, Editorial Porrúa, México 1995.

CODIGO DE COMERCIO, Editorial ISEF, S.A. ,México 1998.

CODIGO DE COMERCIO, Editorial Sista, S.A., México 2000

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista, S.A., México, 2000

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Editorial Delma, México, 2000.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, Editorial Porrúa, México 2000

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Editorial Porrúa,
México 2000

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, Editorial Porrúa,
México 1995.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, Editorial ISEF,
S.A., México 1998.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, Editorial Sista,
S.A., México 2000